



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
Radicación: 850013103001-2023-00202-00
Demandante: MARIA DORIS NIÑO PADILLA Y OTROS
Demandado: YADIRA BELTRAN MORALES Y LIBERTY SEGUROS S.A.

Ingresa el proceso al despacho con el poder aportado por el apoderado de la demandada YADIRA BELTRÁN MORALES, solicitando se le tenga notificada por conducta concluyente y se remita el link del expediente (archivo 05); revisada la actuación, no se evidencia el diligenciamiento de la notificación personal, limitándose al envío del auto admisorio a los demandados, conforme lo establece el inciso final del art. 8 de la Ley 2213 de 2022, ya que la en cumplimiento a esa misma norma, se demuestra la remisión de la demanda y sus anexos, mediante mensaje de datos a los demandados, con acuso de recibido 12 de diciembre de 2012.

Encontrándose el proceso al despacho, el apoderado judicial de la demandada YADIRA BELTRÁN allega escrito de contestación de la demanda (archivo 07), el cual no consta haber sido remitido al demandante; LIBERTY SEGUROS S.A. da contestación a la demanda, dos veces, por intermedio de dos apoderados distintos (archivos 08 y 09), remitiendo copia a los demandados; obran memoriales suscritos por el apoderado de la parte demandada recorriendo traslado de las excepciones de mérito propuestas por el extremo activo (archivos 10 y 11).

En virtud de lo anterior, habrá de tenerse a YADIRA BELTRPAN MORALES notificada por conducta concluyente de acuerdo a lo dispuesto en el inciso segundo del art 301 del C.G.P., el cual dispone:

“Artículo 301. Notificación por conducta concluyente

(...)

*Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, **el día en que se notifique el auto que le reconozca personería**, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. (...)*”

Conforme a esta norma, se reconocerá personería al abogado designado por esa demandada y el término para contestar la demanda, así como para formular recursos empezarán a correr a partir de la ejecutoria del presente auto, razón por la cual se deberá correr el traslado respectivo al demandado.

En lo que respecta a la LIBERTY SEGUROS S.A., como se advirtió, esta entidad presenta dos escritos de contestación de la demanda, suscritos por dos apoderados con poder especial para actuar en este proceso; a la luz de lo previsto en el inciso tercero del art. 75 CGP. *“en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona”*, por lo tanto, previo a tener por notificada a esta demanda, debe requerírsele para que aclare cual de los apoderados ejercerá su representación judicial en este proceso, luego de lo cual se decidirá lo que en derecho corresponda; sobre los memoriales suscritos por el apoderado de la actora, estos serán tenidos en cuenta en el momento procesal oportuno.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRMERO: Reconocer al Dr. OSCAR DAVID SAMPAYO OTERO como apoderado de la demandada YADIRA BELTRÁN MORALES, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial de poder a él conferido.

SEGUNDO: Tener por notificada por conducta concluyente conforme el inciso 2 del art 301 del C.G.P. a YADIRA BELTRÁN MORALES.

TERCERO: Córrese traslado de la demanda al extremo accionado por el término de veinte (20) días conforme lo establece el art. 369 del C.G.P. y el literal tercero del auto de fecha 11 de diciembre de 2023.

CUARTO: Requerir a LIBERTY SEGUROS S.A., para que dentro del término de ejecutoria aclare cuál de los apoderados que allegaron escritos de contestación, ejercerá su representación judicial en este proceso, atendiendo lo consagrado en el inciso tercero del art. 75 CGP. y las consideraciones expuestas en esta providencia.

QUINTO: Expirado el término de traslado y aclarad la situación requerida a LIBERTY SEGUROS S.A., vuelva el proceso al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS FIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.013, fijado hoy veintiséis (26) de abril de 2024 a las siete (7:00) de la mañana..

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR (C. P/PAL)
Radicación: 850013103001-2023-00118-00
Demandante: HECTOR FERNANDO LUGO TORRES
Demandado: GLADYS PATRICIA AGUDELO RIVERA

Ingresa el proceso al despacho con diversas comunicaciones, en respuesta a las medidas cautelares decretadas en este proceso, mismas que se deben incorporar al proceso para los fines legales pertinentes.

En el archivo 23 reposa memorial aportado por el demandante, acompañado del diligenciamiento de la notificación personal al demandado, mediante la remisión de mensaje de datos a la dirección de correo electrónico informada en la demandada, la cual consta fue enviada el día 21 de noviembre de 2023, reportando fecha de recibido en la dirección electrónica el día 23 de noviembre del año anterior; conforme a lo anterior, se tiene que la pasiva quedó formalmente notificada el 28 de noviembre de 2023, atendiendo los 2 días hábiles de que trata el inciso 3, artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, razón por la cual el término de traslado de la demanda de diez (10) días de acuerdo al numeral 1 del art 442 del C.G.P. ocurrió entre el 29 de noviembre y el 13 de diciembre de 2023, término en el cual la ejecutada guardó silencio, razón por la cual es del caso tener por no contestada la demanda y continuar con la etapa subsiguiente.

Se observa que el expediente electrónico tiene una sola carpeta que corresponde al cuaderno principal, en el que se encuentran anexos los archivos que corresponden a actuaciones surtidas en el trámite de las medidas cautelares, lo que genera confusiones en el manejo del expediente, por lo tanto, se dispone que por intermedio de la Secretaría se abra la carpeta correspondiente al cuaderno de medidas cautelares, trasladando a este todos los archivos relacionados con ese trámite, renombrando los archivos que queden incorporados a cada una de las carpetas.

En mérito de expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por notificada personalmente a la demandada GLADYS PATRICIA AGUDELO RIVERA de conformidad con los lineamientos del art. 8 de la Ley 2213 de 2022, atendiendo las consideraciones expuestas con anterioridad.

SEGUNDO: Tener por NO contestada la demanda en término por parte de la ejecutada GLADYS PATRICIA AGUDELO RIVERA con fundamento en lo indicado en la parte motiva.

TERCERO: Por intermedio de la Secretaría, dese apertura a una carpeta correspondiente al cuaderno de medidas cautelares, trasladando a este todos los archivos relacionados con ese trámite y renombrando los archivos que queden incorporados a cada una de las carpetas.

CUARTO: En firme este proveído y cumplido lo anterior, ingrese el proceso al despacho para proveer la orden de seguir adelante la ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.013, fijado hoy veintiséis (26) de abril de 2024 a las siete (7:00) de la mañana..

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
SECRETARIA

GLNP



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR (C03 DDA. ACUMULADA)
Radicación: 850013103001-2023-00104-00
Demandante: ORTOPÉDICA EUROPEA S.A.S.
Demandado: CLINICA CASANARE S.A.

Ingresa demanda en la cual funge como demandante en acumulación ORTOPÉDICA EUROPEA S.A.S. identificada con NIT No. 900.691.119-6 y demandada la CLINICA CASANARE S.A., identificada con NIT No. 891.855.847-3 con el fin de que sea acumulada a la que ya se tramita.

Sobre la acumulación de demandas en procesos ejecutivos y las reglas o requisitos que se deben seguir, el art. 463 CGP. dispone:

“Art. 463.- Aun antes de haber sido notificado el mandamiento de pago al ejecutado y hasta antes del auto que fije la primera fecha para remate, o la terminación del proceso por cualquier causa, podrán formularse nuevas demandas ejecutivas por el mismo ejecutante o por terceros contra cualquiera de los ejecutados, para que sean acumuladas a la demanda inicial, caso en el cual se observaran las siguientes reglas:

- 1. La demanda deberá reunir los mismos requisitos de la primera y se le dará el mismo trámite, pero si el mandamiento de pago ya hubiere sido notificado al ejecutado, el nuevo mandamiento se notificará por estado. (...)*

Efectuado el estudio de admisibilidad de la demanda acumulada, se observa que la actora no da estricto cumplimiento a lo previsto en el num. 4 del art. 82 CGP., toda vez que, la pretensión 113 referente a los intereses moratorios no es precisa y clara, pues no es específica la fecha desde la cual se hacen exigibles los intereses respecto de cada uno de los títulos base de la ejecución, por lo tanto, la demanda acumulada será inadmitida para que sea subsanada, conforme lo dispuesto en el 90 CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRMERO: Inadmitir la demanda acumulada presentada por ORTOPÉDICA EUROPEA S.A.S. identificada con NIT No. 900.691.119-6 y demandada la CLINICA CASANARE S.A., identificada con NIT No. 891.855.847-3, para que sea subsanada dentro del término de 5 días, conforme lo previsto en el art. 90 CGP. y las consideraciones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Expirado el término concedido en este auto y el dictado en el cuaderno principal, vuelva el proceso al despacho para decidir la suerte de la demanda acumulada e imprimir el trámite correspondiente a la demanda principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



ERICK YOANI SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.013, fijado hoy veintiséis (26) de abril de 2024 a las siete (7:00) de la mañana..

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
SECRETARIA

GLNP



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR (C. P/PAL)
Radicación: 850013103001-2023-00104-00
Demandante: ORTOPEDICA EUROPEA S.A.S.
Demandado: CLINICA CASANARE S.A.

Ingresa el proceso al despacho con memorial contentivo de una demanda acumulada, de la cual, se observa fue abierto cuaderno separado, en cumplimiento de la regla prevista en el num. 3 del art. 465 CGP., por lo tanto, no se dispondrá nada sobre esta en este cuaderno, al igual que en el cuaderno de medidas cautelares de la demanda principal.

Consta en el archivo 16, memorial allegado por la CLINICA CASANARE, conforme al cual, se surtió notificación personal de la demanda y del auto que libró mandamiento de pago, en la Secretaría del Juzgado el día 13 de febrero de 2024, remitiendo el link del expediente digital el día 14 de febrero, en consecuencia, el término para contestar la demanda expiró el 28 de febrero de 2024; la CLINICA CASANARE S.A. actuando por intermedio de apoderada judicial, dio contestación a la demanda, dentro del término legal concedido para ese fin, proponiendo excepciones de mérito.

Bajo las anteriores consideraciones, se tendrá a la pasiva notificada de la demanda de forma personal, se reconocerá personería a la abogada designada por esta para su representación judicial y conforme a lo previsto en el num. 1 del art. 443 CGP. se dispone correr traslado de las excepciones de mérito propuestas por la CLINICA CASANARE S.A.

En mérito de expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por notificada personalmente a la demandada CLÍNICA CASANARE S.A. de conformidad con los lineamientos del art. 291 CGP., atendiendo las consideraciones expuestas con anterioridad.

SEGUNDO: Tener por contestada la demanda, en término por parte de la ejecutada, con fundamento en lo indicado en la parte motiva.

TERCERO: Conforme a lo dispuesto en el num. 1 del art. 443 CGP., córrase traslado de las excepciones de mérito propuestas por el extremo pasivo, al

ejecutante, por el término de 10 días, para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

CUARTO: Expirado el término de traslado, vuelva el proceso al despacho para imprimir el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ERICK JOAM SALINAS FIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.013, fijado hoy veintiséis (26) de abril de 2024 a las siete (7:00) de la mañana..

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
SECRETARIA

GLNP



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 850013103001-2023-00052-00
Demandante: ARROCERA LA ESMERALDA S.A.S.
Demandado: ARCÁNGEL CUEVAS CAMARGO

Ingresa el proceso al despacho, con el memorial suscrito por el apoderado designado por el demandado ARCÁNGEL CUEVAS CAMARGO y el escrito de contestación de la demanda, radicado el día 13 de diciembre de 2024; conforme a providencia proferida el 16 de noviembre de 2023, se incorporo el diligenciamiento de la notificación personal al demandado, realizada bajo los lineamientos del art. 291 CGP., por lo que se debía proceder con la notificación por aviso.

Como quiera que no reposa en el proceso el diligenciamiento de la notificación por aviso al, demandado, conforme lo previsto en el art, 292 CGP., habrá de tenersele notificado por conducta concluyente de acuerdo a lo dispuesto en el inciso segundo del art 301 del C.G.P., el cual dispone:

*“Artículo 301. Notificación por conducta concluyente
(...)*

*Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, **el día en que se notifique el auto que le reconoce personería**, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. (...)*”

Lo expuesto por cuanto tal y como se indicó no obra prueba de la notificación previamente efectuada a la pasiva conforme se dispuso en auto del 16 de noviembre del año anterior, por lo cual atendiendo a que la notificación se surtió por conducta concluyente, los términos para contestar la demanda, así como para formular recursos empezarán a correr a partir de la ejecutoria del presente auto, razón por la cual se deberá correr el traslado respectivo al demandado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRMERO: Reconocer al Dr. FREDY ALBERTO ROJAS RUSINQUE como apoderado del demandado ARCÁNGEL CUEVAS CAMARGO, en los términos y para los efectos a que se contra el memorial de poder a él conferido.

SEGUNDO: Tener por notificado por conducta concluyente al accionado ARCÁNGEL CUEVAS CAMARGO, conforme el inciso 2 del art 301 del C.G.P.

TERCERO: Córrase traslado de la demanda al extremo accionado por el término de diez (10) días conforme lo establece el art 467 del C.G.P. y el literal cuarto del auto de fecha 13 de abril de 2023.

CUARTO: Vencido el término de traslado, ingrese el proceso al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS FIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.013, fijado hoy veintiséis (26) de abril de 2024 a las siete (7:00) de la mañana..

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
SECRETARIA

GLNP



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: PERTENENCIA
Radicación: 850013103001-2023-00005-00
Demandante: FREDY TOBIAN ACOSTA
Demandado: WILLIAM CASTAÑEDA ACOSTA, NYDIA ZORAYA
CASTAÑEDA ACOSTA, YAVANA ROCIO
CASTAÑEDA ACOSTA Y PERSONAS
INDETERMINADAS

Mediante auto dictado el 19 de octubre de 2023, se requirió a la parte demandante, para que, dentro del término de 30 días, procediera a la instalación de la valla allegando las fotografías, conforme a lo dispuesto en el num. 7 del art. 375 CGP., so pena de dar aplicación a lo consagrado en el art. 317 CGP.; ingresa el proceso al despacho, una vez expirado el término concedido, evidenciando que el demandante, dio cumplimiento al requerimiento aportando las fotografías de la fijación de la valla, conforme lo reglado por la norma antes citada.

Como quiera que la demandante cumplió la carga procesal requerida, se ordenara que, por Secretaría, se disponga la inclusión del contenido de la valla allegada por el accionante, en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, conforme a lo dispuesto en la norma ya citada, por el término de 1 mes; vencido el término de que trata el art. 375 CGP., vuelva el proceso al despacho para nombrar el curador a los indeterminados.

Encontrándose el proceso al despacho, la demandada YOVANA ROCIO CASTAÑEDA, quien se encuentra legalmente notificada, solicita se dicte sentencia acogiendo las pretensiones de la demanda; el demandante, solicita imprimir impulso al proceso, en consecuencia, estos memorialistas deben estarse a lo resuelto en esta providencia, pues el proceso debe continuar su trámite conforme a la norma procesal aplicable.

En mérito de expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

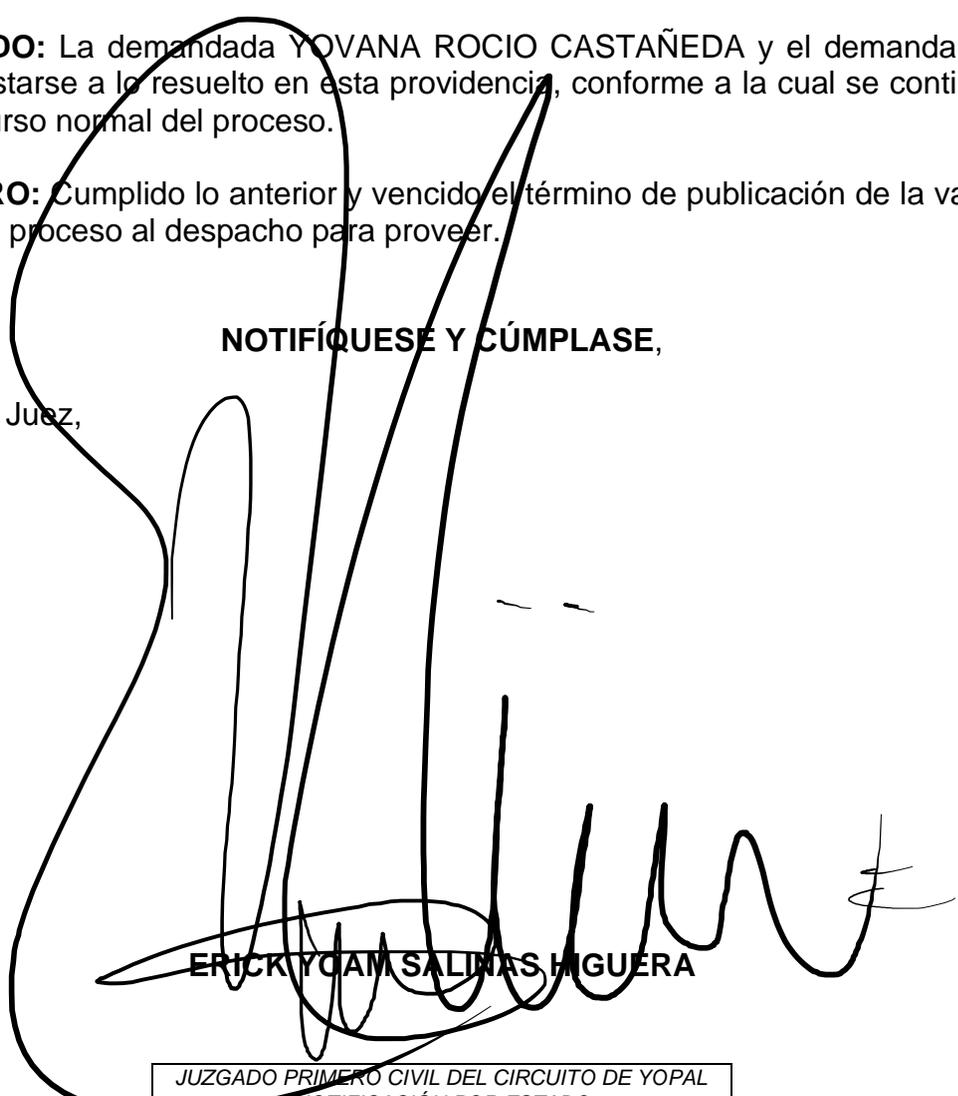
PRIMERO: Conforme a lo previsto en el num. 7 del art. 375 CGP., se ordena por Secretaría la inclusión del contenido de la valla, publicación acreditada por el demandante, en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, por el término de 1 mes, lo cual se surte en concordancia con lo dispuesto en el art. 108 ibídem y 10 de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: La demandada YOVANA ROCIO CASTAÑEDA y el demandante, deben estarse a lo resuelto en esta providencia, conforme a la cual se continua con el curso normal del proceso.

TERCERO: Cumplido lo anterior y vencido el término de publicación de la valla, vuelva el proceso al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



ERICK YAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.013, fijado hoy veintiséis (26) de abril de 2024 a las siete (7:00) de la mañana..

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
SECRETARIA

GLNP



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR (C. P/PAL)
Radicación: 850013103001-2022-00194-00
Demandante: DAVIVIENDA S.A.
Demandado: WILLIAM CÁRDENAS RODRÍGUEZ

Mediante auto dictado el 26 de octubre de 2023, se requirió a la parte actora, para que, dentro del término de 30 días, allegara en debida forma los comprobantes requeridos para acreditar la notificación personal al demandado o realice nuevamente la vinculación de deudor, so pena de dar aplicación a lo consagrado en el art. 317 CGP.; ingresa el proceso al despacho, una vez expirado el término concedido, evidenciando que el demandante, aportó memorial acompañado del diligenciamiento de la notificación personal al demandado, de conformidad con los lineamientos de la Ley 2213 de 2022.

Se corrobora que, efectivamente al demandado referido le fue surtida la notificación mediante la remisión de mensaje de datos a la dirección de correo electrónico informada por el extremo accionante, la cual se realizó en una primera oportunidad, 17 de mayo de 2023, con constancia de entrega de ese mismo día; se realizó una segunda notificación, conforme a la cual esa fue remitida el 28 de noviembre de 2023, se genera acuse de recibido ese mismo día y consta como fecha de apertura del mensaje de datos el día 30 de noviembre del año anterior, así las cosas, se tendrá esta última notificación como válida, toda vez que de ella consta la constancia de apertura; conforme a lo anterior, se tiene que la pasiva quedó formalmente notificada el 1° de diciembre de 2023, atendiendo los 2 días hábiles de que trata el inciso 3, artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, razón por la cual el término de traslado de la demanda de diez (10) días de acuerdo al numeral 1 del art 442 del C.G.P. ocurrió entre el 04 y el 18 de diciembre de 2023, término en el cual el ejecutado guardó silencio, razón por la cual es del caso tener por no contestada la demanda y continuar con la etapa subsiguiente.

En mérito de expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por notificado personalmente al demandado WILLIAM CARDENAS RODRÍGUEZ de conformidad con los lineamientos del art. 8 de la Ley 2213 de 2022, atendiendo las consideraciones expuestas con anterioridad.

SEGUNDO: Tener por NO contestada la demanda en término por parte del ejecutado WILLIAM CÁRDENAS RODRÍGUEZ con fundamento en lo indicado en la parte motiva.

TERCERO: En firme este proveído, ingrese el proceso al despacho para proveer la orden de seguir adelante la ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.013, fijado hoy veintiséis (26) de abril de 2024 a las siete (7:00) de la mañana..

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
SECRETARIA

GLNP



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: PERTENENCIA
Radicación: 850013103001-2022-00157-00
Demandante: SANDRA INES VARGAS LAVERDE
Demandado: GLORIA MAGDALENA REYES DE ALVIRA

Ingresa el proceso, con la constancia secretarial de publicación de la notificación mediante emplazamiento a la demandada, la cual se llevó a cabo conforme a las reglas establecidas en el Decreto 2213 de 2022, transcurrido el término de publicación del emplazamiento no se presentó la accionada a estarse a derecho, además, expiro el término concedido a la demandante para cumplir con la carga procesal requerida so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el art. 317 CGP., respecto de lo cual, el apoderado de la actora acreditó la instalación de la valla, conforme a lo dispuesto en inciso final del numeral 7 art. 375 CGP.

Conforme a lo anterior, sería el caso nombrar curador ad-litem para que ejerza la representación judicial de la actora, sin embargo, previo a esto, se ordenara que, por Secretaría, se disponga la inclusión del contenido de la valla allegada por el accionante, en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, conforme a lo dispuesto en la norma ya citada, por el término de 1 mes; vencido el termino de que trata el art. 375 CGP., vuelva el proceso al despacho para nombrar el curador a la demandada y a los indeterminados.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por surtida en legal forma la notificación de la demandada GLORIA MAGDALENA REYES DE ALVIRA, mediante emplazamiento, conforme a la constancia que reposa en el proceso en el archivo 18.

SEGUNDO: Tener por cumplida la carga procesal requerida a la actora, por auto del 22 de septiembre de 2023, dentro del término concedido para tal fin, en consecuencia, se incorporan al proceso las fotografías que acreditan la fijación de la valla, conforme lo dispone el inciso final del num. 7 art. 375 CGP.

TERCERO: Conforme a lo previsto en el un. 7 del art. 375 CGP., se ordena por Secretaría la inclusión del contenido de la valla, publicación acreditada por el

demandante, en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, por el término de 1 mes, lo cual se surte en concordancia con lo dispuesto en el art. 108 ibídem y 10 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Cumplido lo anterior y vencido el término de publicación de la valla, vuelva el proceso al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS FIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.013, fijado hoy veintiséis (26) de abril de 2024 a las siete (7:00) de la mañana..

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
SECRETARIA

GLNP



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: REORGANIZACIÓN DE PASIVOS
Radicación: 850013103001-2022-00151-00
Demandante: BLANCA STELLA RAMIREZ MARTINEZ.
Demandado: ACREEDORES.

Ingresa el proceso al despacho con la solicitud elevada por la apoderada ZULLY OJEDA, para que se efectúe requerimiento a la actora tendiente a cumplir los numerales 6, 7, 12 y 20 del auto de fecha 23 de marzo de 2023 (archivos 56 y 58); a su vez, ingresa el proyecto de calificación, graduación de créditos y determinación de derechos de voto, allegado por la promotora BLANCA STELLA RAMÍREZ, por lo cual, en aplicación de lo previsto en el inciso 1 del art. 29 de la Ley 1116 de 2006, se dará traslado de este proyecto, por el término de 5 días.

En lo concierne a la petición proveniente de uno de los acreedores, avizora este estrado judicial que, por auto del 23 de marzo de 2023, se admitió el presente trámite de reorganización y como consecuencia de esto, se impuso a la deudora reorganizada, designada a su vez como promotora, diversas cargas procesales que no han sido cumplidas, como lo es lo previsto en los literales sexto, relacionado con el inventario de activos y pasivos en los términos que allí se prevén, noveno pues se observa que los últimos estados financieros aportados corresponden el primer trimestre del año 2023, décimo segundo y vigésimo, razón por la cual se efectuara el requerimiento para que acredite el cumplimiento de estas cargas procesales dentro del término de 30 días, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el art. 317 CGP.

Expirados los términos concedidos, el despacho debe regresar al despacho para proveer.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado del proyecto de calificación y graduación de créditos y de los derechos de voto, arribado por la demandante y promotora por el término de cinco (05) días en virtud de lo previsto en el inciso 1 del art 29 de la Ley 1116 de 2006.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandante y/o su apoderado judicial, para que dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto procedan a dar cumplimiento a las cargas procesales contenidas en auto de fecha 23 de marzo de 2023, específicamente los literales sexto,

noveno, décimo segundo y vigésimo, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: Expirado el traslado concedido, vuelva el proceso al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS NIGUERA *te*

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.013, fijado hoy veintiséis (26) de abril de 2024 a las siete (7:00) de la mañana..

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
SECRETARIA

GLNP



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR (C. DEMANDA ACUMULADA)
Radicación: 850013103001-2022-00122-00
Demandante: ARLEY BERNAL TELLO
Demandado: MIGUEL ANGEL PÉREZ LÓPEZ

Visto el anterior informe secretarial, se evidencia que el día 18 de julio de 2023, expiro el término de notificación de la demanda acumulada, el cual transcurrió en silencio; igualmente, se observa que, expiró el término de fijación del emplazamiento a todos quienes tengan créditos con títulos de ejecución contra la demandada, sin que nadie compareciera al proceso.

Así las cosas, se debe tener por notificado el demandado y por no contestada la demanda, al igual que surtido el emplazamiento de que trata el num. 2 del art. 463 del CGP. y como ninguna persona compareció al proceso, en cumplimiento a lo previsto en el num. 5 de la norma citada, dictar el auto que ordene seguir adelante la ejecución, con lo cual, ambas demandas quedarían equiparadas para continuar con su trámite.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener al demandado notificado de la demanda conforme a lo previsto en el num. 1 del art. 463 CGP. y por no contestada la demanda por parte de aquél.

SEGUNDO: Tener por surtido el emplazamiento de que trata el inciso final del num. 2 del art. 463 CGP., en legal forma y como ninguna persona se presentó a estarse a derecho, se dispone continuar con la actuación.

TERCERO: Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación crediticia determinada en el mandamiento de pago de fecha 29 de junio de 2023 a favor de ARLEY BERNAL TELLO y en contra de MIGUEL ANGEL PÉREZ LÓPEZ

CUARTO: Ordenase el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, para que con el producto del remate se le cancele al demandante el valor del crédito y las costas procesales.

QUINTO: Practicar la liquidación de crédito en la forma prevista por el artículo 446 del CGP.

SEXTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Como agencia en derecho se fija la suma equivalente al 3.5% de la suma total determinada en el mandamiento ejecutivo (capital), conforme lo dispone el art. 5, num. 4 literal c) procesos ejecutivos del Acuerdo PSSA16-10554 del 15 de agosto de 2016, las cuales deberán ser liquidadas por la secretaria, en los términos dispuestos en el art. 366 CGP.

SÉPTIMO: En firme esta providencia, permanezca el proceso en su puesto, esto es, trámite posterior.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ERICK JOAQUÍN SALINAS FIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.013, fijado hoy veintiséis (26) de abril de 2024 a las siete (7:00) de la mañana..

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
SECRETARIA

GLNP



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO COSTAS (a continuación de proceso de EXCLUSIÓN DE BIENES Y AVALÚOS)
Radicación: 850013103001-2012-00238-00
Demandante: ROSAURA HEREDIA DE GAHONA
Demandado: LUCAS GAHONA HEREDIA

Ingresa el proceso al despacho con el oficio procedente del Juzgado 15 Laboral del Circuito de Bogotá, con el fin de que se corrija la anotación del embargo emanado de ese Juzgado, desde el proceso rad No. 2014-00501, en el sentido de corregir el nombre de las partes donde el ejecutante el FABIO BARRAGAN GONZÁLEZ y la ejecutada CONSTRUCCIONES PAZ DEL RIO LTDA. y no como se indico en el oficio No. 115 del 08 de febrero de 2022, sobre embargo del cual se tomó nota en este proceso.

Encontrándose el proceso al despacho, se aporta comunicación procedente del Instituto de Desarrollo Urbano de Bogotá, solicitando tener en cuenta la prelación legal de créditos a favor del IDU con relación al inmueble identificado con el FMI No. 50C-1389309.

Revisado el proceso, se hará mención de las distintas actuaciones surtidas a lo largo del proceso, con relación al embargo de remanentes o medidas comunicadas desde otros procesos, para efectos de determinar la procedencia de las solicitudes:

CUADERNO DE MEDIDAS:

- Mediante oficio 3128 de 03 de 2013 procedente del Juzgado Octavo Civil Municipal de Bogotá, remitido desde el proceso ejecutivo singular No. 2011-00860, demandante PAVIMENTOS Y CONSTRUCCIONES OMEGA LTDA. y demandado CONSTRUCCIONES PAZ DEL RIO LTDA., se decretó el embargo de los remanentes y/o bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar a favor del acá demandado (fol. 104 archivo 01); de este embargo de remanentes se tomo nota el 19 de diciembre de 2013, conforme constancia secretarial vista a folio 105 y se comunicó al Juzgado signante del oficio por oficio No. 3491 del 19 de diciembre de 2013.
- Oficio No. 1584 del 12 de septiembre de 2014 del mismo Juzgado Octavo Civil Municipal de Bogotá, requiere al Juzgado para que se informe estado actual de este proceso, con relación a la medida cautelar (fol. 107/110).
- Oficio No. 643 de 26 de marzo de 2015, del Juzgado Octavo Civil Municipal de Bogotá, efectúa nuevo requerimiento (fol. 113); oficio No. 2454 del 27 de octubre de 2015 nuevo requerimiento (fol. 115).
- Oficio No. 1475 del 29 de octubre 2015 procedente del Juzgado Quince Laboral del Circuito de Bogotá, remitido desde el proceso ejecutivo No. 2014-00501, demandante FABIO BARRAGAN GONZÁLEZ y demandado

CONSTRUCCIONES PAZ DEL RIO LTDA. informa que por auto del 22 de octubre de 2015 se ordeno el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con FMI No. 50C-13899309 (fol. 161).

- Auto del 02 de marzo de 2016, dispone tener en cuenta la comunicación procedente del Juzgado Quince Laboral del Circuito de Bogotá y se pone en conocimiento de las partes (fol. 167).
- Auto del 30 de marzo de 2016, ordena oficiar al Juzgado Quince Laboral del Circuito de Bogotá, para que suministre información detallada respecto del proceso ejecutivo No. 2014-00501 que cursa en ese despacho judicial (fol. 171); esta providencia se cumplió mediante oficio No. 1317 del 18 de mayo de 2016, remitido por planilla el 20 de mayo de 2016 (fol. 182).
- Auto 07 de julio de 2016 dispone que previo a resolver sobre la solicitud para fijar fecha de remate del inmueble ubicado en la ciudad de Bogotá, se oficiara al Juzgado Quince Laboral del Circuito de Bogotá, para que informe el estado actual del proceso ejecutivo No. 2014-0501 y además certifique sobre el monto vigente de la liquidación material del mismo y así aplicar, en su debida oportunidad, una eventual prelación de la citada acreencia (fol 198); se da cumplimiento a esta auto mediante oficio No. 1828 del 15 de julio de 2016 (fol. 199).
- Auto del 13 de octubre de 2016 fija fecha para audiencia de remate de inmuebles embargados, incluido el identificado con FMI No. 50C-1389309 (fol. 202).
- Memorial radicado 16 de noviembre de 2016 suscrito por la apoderada de FABIO BARRAGAN GONZÁLEZ, solicita suspender entrega de títulos en este proceso, teniendo en cuenta lo comunicado por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Bogotá, desde el proceso ejecutivo No. 2014-00501 (fol. 204/208).
- Auto del 15 de diciembre de 2016 corre traslado la petición de la abogada de Fabia Barragán González (Fol. 216).
- Memorial abogada Fabio Barragán solicita imprimir tramite a las peticiones del Juzgado Quince Laboral del Circuito de Bogotá (fol. 217).
- Auto del 26 de enero de 2017, niega solicitud de suspensión de pagos de títulos, elevada por el apoderado de Fabio Barragán (fol. 222).
- Auto del 19 de julio de 2017 dispone, para todos los efectos legales y en su debida oportunidad procesal, se tendrá en cuenta como prelación de créditos, en el evento de remate, los embargos decretados por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Bogotá y de la ejecución de cobro coactivo de la misma ciudad procedente del IDU (fol. 236).
- Petición suscrita por aboga de Fabio Barragán, para que se oficie el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Bogotá, para que informe estado actual del proceso, resuelta por auto del 02 de mayo de 2019 accediendo a lo solicitado, ordenando oficiar al Juzgado para que certifique estado actual del proceso (fol. 281 /282); se reitera petición de la abogada, se resuelve por auto del 27 de junio de 2019 y cumple mediante oficio No. 1130-19.2012-00238-00 del 29 de julio de 2019 (fol. 285/290)
- Certificación Juzgado Quince Laboral del Circuito de Bogotá, comunica estado actual del proceso (fol. 297/298)

CUADERNO PRINCIPAL:

- Oficio No. 0528 del 22 de junio de 2021 requiere a este Juzgado para que se de respuesta a los oficios 1475 del 29 de octubre de 2015 dirigido al

proceso 2012-00238 y 1267 del 30 de noviembre de 2017 dirigido al proceso 2012-00230.

- Auto 05 de agosto de 2021 decreta terminación del proceso por desistimiento tácito, ordena remitir el remanente al proceso ejecutivo singular No. 11001-40-03018-2008-01393-00 que cursa en el Juzgado 18 Civil Municipal de Bogotá, disponiendo oficiar a ese Juzgado poniendo en conocimiento la certificación expedida por el Juzgado 15 Laboral del Circuito de Bogotá dentro del proceso ejecutivo No. 2014-00501, así como lo comunicado por la Alcaldía Mayor de Bogotá sobre la existencia del proceso de cobro coactivo IDU No. 1957/11 que se sigue contra CONSTRUCCIONES PAZ DEL RIO LTDA., para que se de aplicación a lo dispuesto en el art. 465 CGP. sobre concurrencia de embargos.
- Oficio No. 00047-22 del 04 de marzo de 2022 dirigido al Juzgado 15 Laboral del Circuito informando la última actuación surtida en el proceso (archivo 11/12).
- Auto del 23 de junio de 2022, por medio del cual se corrige el auto de fecha 05 de agosto de 2021 en el sentido de que el remanente tomado es en favor del Juzgado Octavo Civil Municipal de Bogotá al interior del proceso No. 2012-00238 y tener esta providencia como parte integral del auto corregido (archivo 13).
- Comunicación procedente del Juzgado 15 Laboral del Circuito de Bogotá, efectúa requerimiento para que se informe sobre los remanentes y prelación de embargos (archivo 14).
- Oficio No. 00419-22 dirigido al Juzgado 15 Laboral del Circuito de Bogotá, informando resultados del proceso, enviando el 22 de julio de 2022 (archivos 15/16).

El despacho, evidencia que a la fecha no se ha dado cumplimiento a la orden impartida en los literales segundo y tercero del auto proferido el 05 de agosto de 2021, aclarado por auto del 23 de junio de 2022, razón por la cual, se dispondrá que por secretaria se cumpla de forma inmediata esta determinación.

Revisado el último oficio remitido al Juzgado 15 Laboral del Circuito de Bogotá, esto es, el oficio 00419-22 del 14 de julio de 2022, se avizora que efectivamente se cometió un error en la referencia del proceso desde el cual se remite la comunicación, por lo tanto, como se va a disponer dar cumplimiento a la providencia proferida el 05 de agosto de 2021, líbrese la comunicación con destino al Despacho ya mencionado teniendo en cuenta la aclaración que se solicita en la comunicación con la que ingreso el proceso al despacho y al IDU, comunicando lo pertinente, con lo cual se da solución a la comunicación remitida por ese Instituto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

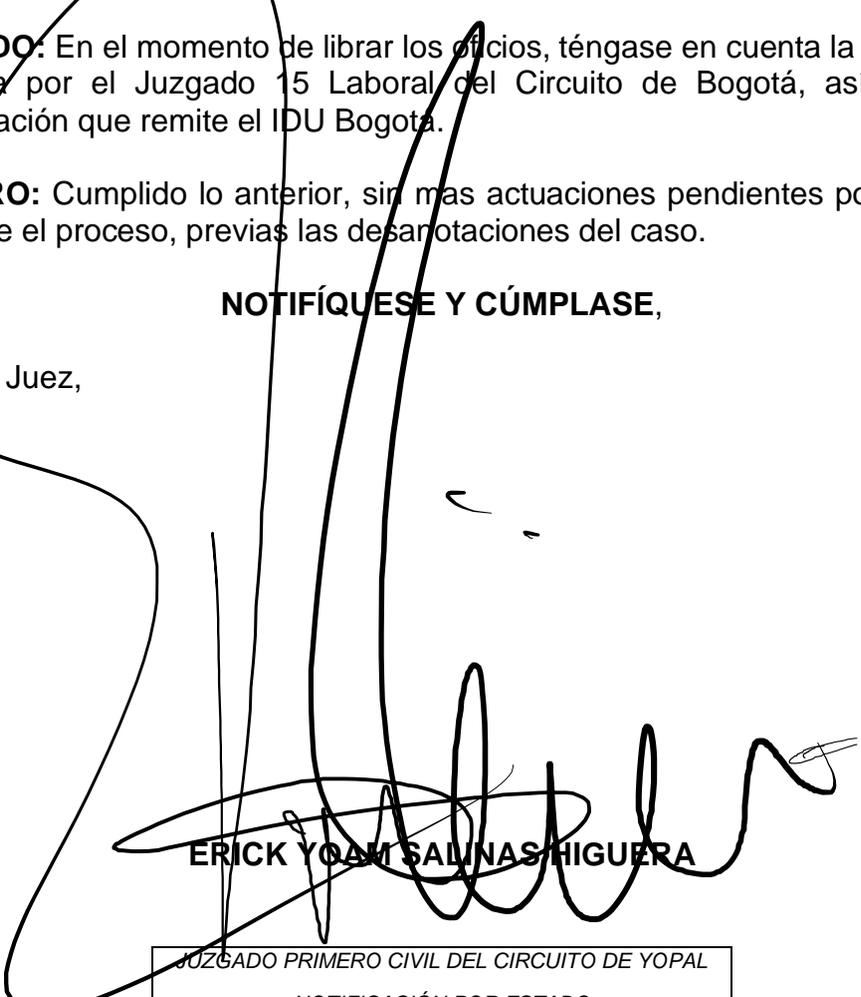
PRMERO: Por secretaría, dese cumplimiento inmediato a lo dispuesto en auto dictado el 05 de agosto de 2021, aclarado el 23 de junio de 2022, librando las comunicaciones necesarias para el traslado de las medidas cautelares a las que se refieren los literales segundo y tercero del auto primeramente citado. Oficiase dejando las constancias respectivas del proceso.

SEGUNDO: En el momento de librar los oficios, téngase en cuenta la aclaración solicitada por el Juzgado 15 Laboral del Circuito de Bogotá, así como la comunicación que remite el IDU Bogotá.

TERCERO: Cumplido lo anterior, sin más actuaciones pendientes por tramitar, archívese el proceso, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.013, fijado hoy veintiséis (26) de abril de 2024 a las siete (7:00) de la mañana..

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
SECRETARIA

GLNP



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL (C04 LLAMAMIENTO GARANTIA)
Radicación: 850013103001-2020-00006-00
Demandante: OBDULIO TIEDRA, CIELO QUINTERO LÓPEZ y OBDULIO ALEJANDRO TIEDRA QUINTERO
Demandado: JAVIER EDILSON RÍOS PÉREZ, ENRIQUE ROMERO, TRANSPORTES DON QUIJOTE S.A.S. y SEGUROS DEL ESTADO S.A.
Llamado en garantía: SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Ingresa el proceso al despacho, encontrándose trabada la litis, al evidenciar que el demandado ENRIQUE ROMERO contestó la demanda en término y junto con esta, allegó memorial de llamamiento en garantía en contra de SEGUROS DEL ESTADO S.A. sociedad identificada con NIT No. 800.009.578-6, de este último se abrió cuaderno separado.

Como quiera que el llamamiento en garantía, se ajusta a lo previsto en el art. 64 del CGP., el mismo se admitirá, ordenando notificar al llamado en garantía bajo las reglas del art. 291 CGP. o la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Se admite el llamamiento en garantía formulado por el demandado ENRIQUE ROMERO, en contra de, SEGUROS DEL ESTADO S.A. sociedad identificada con NIT No. 800.009.578-6, por reunir los requisitos establecidos en el art. 64 del C.G.P.

SEGUNDO: Súrtase la notificación personal a los llamados en garantía, conforme a lo contemplado en el art. 291 CGP. y/o el art. 8 de la ley 2213 de 2023, teniendo en cuenta los argumentos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: Acreditada la notificación de los llamados en garantía, vuelva el proceso al despacho para imprimir el trámite que corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ERICK YOANI SALINAS FIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.013, fijado hoy veintiséis (26) de abril de 2024 a las siete (7:00) de la mañana..

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
SECRETARIA

GLNP



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL (C04 LLAMAMIENTO GARANTIA)
Radicación: 850013103001-2020-00006-00
Demandante: OBDULIO TIEDRA, CIELO QUINTERO LÓPEZ y OBDULIO ALEJANDRO TIEDRA QUINTERO
Demandado: JAVIER EDILSON RÍOS PÉREZ, ENRIQUE ROMERO, TRANSPORTES DON QUIJOTE S.A.S. y SEGUROS DEL ESTADO S.A.
Llamado en garantía: ALFONSO ENRIQUE DIAZ GARCÍA

Ingresa el proceso al despacho, encontrándose trabada la litis, al evidenciar que el demandado ENRIQUE ROMERO contestó la demanda en término y junto con esta, allegó memorial de llamamiento en garantía en contra del señor ALFONSO ENRIQUE DIAZ GARCIA identificado con C.C. No. 79.463.343, de este último se abrió cuaderno separado.

Como quiera que el llamamiento en garantía, se ajusta a lo previsto en el art. 64 del CGP., el mismo se admitirá, ordenando notificar al llamado en garantía bajo las reglas del art. 291 CGP. o la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Se admite el llamamiento en garantía formulado por el demandado ENRIQUE ROMERO, en contra de, ALFONSO ENRIQUE DIAZ GARCIA identificado con C.C. No. 79.463.343, por reunir los requisitos establecidos en el art. 64 del C.G.P.

SEGUNDO: Súrtase la notificación personal a los llamados en garantía, conforme a lo contemplado en el art. 291 CGP. y/o el art. 8 de la ley 2213 de 2023, teniendo en cuenta los argumentos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: Acreditada la notificación de los llamados en garantía, vuelva el proceso al despacho para imprimir el trámite que corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.013, fijado hoy veintiséis (26) de abril de 2024 a las siete (7:00) de la mañana..

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
SECRETARIA

GLNP



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL (C. P/PAL)**
Radicación: **850013103001-2020-00006-00**
Demandante: **OBDULIO TIEDRA, CIELO QUINTERO LÓPEZ y OBDULIO ALEJANDRO TIEDRA QUINTERO**
Demandado: **JAVIER EDILSON RÍOS PÉREZ, ENRIQUE ROMERO, TRANSPORTES DON QUIJOTE S.A.S. y SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

Visto el informe secretarial, se evidencia que el curador designado para representar al demandado ENRIQUE ROMERO (auto del 26 de octubre de 2023), se notificó personalmente de la demanda y le fue remitido el link de acceso al proceso el día 12 de diciembre de 2023, procediendo este a dar contestación el 17 de enero del año en curso; el término de traslado concedido al curador para ejercer su derecho de contradicción expiró el así las cosas, se debe tener por contestado la demanda en término por parte del curador y continuar con el trámite subsiguiente.

Encontrándose el proceso al despacho, se anexa en el archivo 51, memorial suscrito por el apoderado de la parte actora, describiendo traslado de las excepciones de mérito propuestas por la totalidad de los demandados, por lo anterior, se prescindirá del traslado de las excepciones propuestas y se tendrá por descrito el traslado de estas por el demandante en término, conforme a lo previsto en el art. 371 CGP., en concordancia con lo dispuesto en el art. 9 de la Ley 2213 de 2022.

En firme este auto, las partes deben estarse a lo dispuesto en autos dictados dentro de los cuadernos de llamamiento en garantía, toda vez que a estos no se les ha impartido el trámite que legalmente corresponde.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRMERO: Tener por contestada la demanda en término por parte del curador ad litem DAVID RICARDO WILCHEZ RAMÍREZ, en representación del demandado ENRIQUE ROMERO.

SEGUNDO: Prescindir del traslado de las excepciones de mérito propuestas por los demandados, como quiera que el demandante describió su traslado una vez evidencia que se encuentra trabada la litis y conforme a lo dispuesto en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: Tener por descorrido el traslado de las excepciones de mérito propuestas por los demandados, en término por parte del demandante, conforme a memorial que obra en el expediente digital en el archivo 51.

CUARTO: En firme este auto estese a lo resuelto en autos dictados en los cuadernos de llamamiento en garantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ERICK YOAM SAINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.013, fijado hoy veintiséis (26) de abril de 2024 a las siete (7:00) de la mañana..

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
SECRETARIA

GLNP

Pase al despacho:

Al despacho del Señor Juez, hoy 06 de marzo de 2024, el presente proceso una vez desarchivado, con el memorial suscrito por el demandante. Sírvase proveer.

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EXPROPIACIÓN JUDICIAL
Radicación: 850013103001-2020-00023-00
Demandante: AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - ANT
Demandado: JUAN CARLOS SOLANO GARCÍA

Visto el anterior informe secretarial, se observa que en este proceso se dictó sentencia el 28 de mayo de 2021 se decretó la expropiación del inmueble objeto de la demanda y se determinó como monto de la indemnización que la entidad ANT debía pagar al demandado JUAN CARLOS SOLANO GARCÍA, la suma de \$101.319.116.

El demandado eleva solicitud al despacho, para que se ordene el pago del título judicial consignado a ordenes de este proceso y que corresponde al monto de la indemnización de que trata la sentencia, para tal efecto, aporta copia de su documento de identidad y certificación bancaria a la cual se debe hacer el traslado del dinero.

Como quiera que el proceso se encuentra legalmente terminado y la sentencia reconoció el pago de la indemnización a favor del demandado, sin que se ordenara el pago del depósito judicial a su favor, es procedente acceder a la petición; en tal consideración, se autorizara el pago del título judicial consignado a ordenes de este proceso, a favor del señor JUAN CARLOS SOLANO GARCÍA identificado con C.C. No. 88.160.058, para lo cual se deben seguir los lineamientos que tiene establecido el Juzgado para tal efecto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRMERO: Se autoriza el pago del depósito judicial consignado a ordenes de este proceso, a favor del demandado JUAN CARLOS SOLANO GARCÍA identificado con C.C. No. 88.160.058, para lo cual se deben seguir los lineamientos que tiene establecido el despacho y la Secretaría para tal efecto, dejando la constancia respectiva en el proceso. Lo anterior, con fundamento en los argumentos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Cumplido lo dispuesto, vuelva el proceso al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.013, fijado hoy veintiséis (26) de abril de 2024 a las siete (7:00) de la mañana..

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
SECRETARIA

GLNP



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: CONCORDATO
Radicación: 850013103001-2006-00061-00
Demandante: NANCY PATRICIA MONROY GÁMEZ
Demandado: NORBERTO FAJARDO ORJUELA

Ingresó el proceso al despacho, con la petición suscrita por el liquidador OMAR OLAYA, informando que no se cuenta con dinero disponible para cubrir el pago de los honorarios provisionales fijados en auto del 07 de julio de 2022, ya que, el único bien inmueble objeto de la liquidación, no generó recurso alguno a disposición del proceso, por lo tanto, solicita al despacho notificar esto a los interesados para que cancelen inmediatamente los gastos de administración tasados, anexando certificación bancaria de su cuenta para que se efectúe la consignación del valor enunciado.

Por auto del 02 de marzo de 2023, se dispuso requerir al mismo liquidador, para que bajo las reglas del art. 170, 197 y 198 de la Ley 222 de 1995, incluyera estos como gastos de administración y realice su pago inmediato; sin embargo, de acuerdo a lo informado por el liquidador, no existen dineros disponibles para sufragar estos honorarios, cuestión que no previó este auxiliar de la justicia, conforme a lo consagrado en el inciso tercero del art. 170 ibídem, dejando desde planteada esta salvedad; teniendo en cuenta la situación que plantea el memorialista, se requerirá a la demandante NANCY PATRICIA MONROY GÁMEZ y al único acreedor INVERSIONES SEBASTIAN KAREN & CIA S. EN C., para que procedan a cancelar los honorarios fijados provisionalmente al liquidador, so pena de que este pueda ejercer las acciones judiciales a su alcance para que le sea reconocido el pago de los mismos, este requerimiento debe ser cumplido dentro del término máximo de 8 días contados a partir de la notificación de esta providencia.

En su momento, ingrese el proceso al despacho, en cumplimiento a lo dispuesto en el literal sexto del auto dictado el 07 de julio de 2022, para decidir lo que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

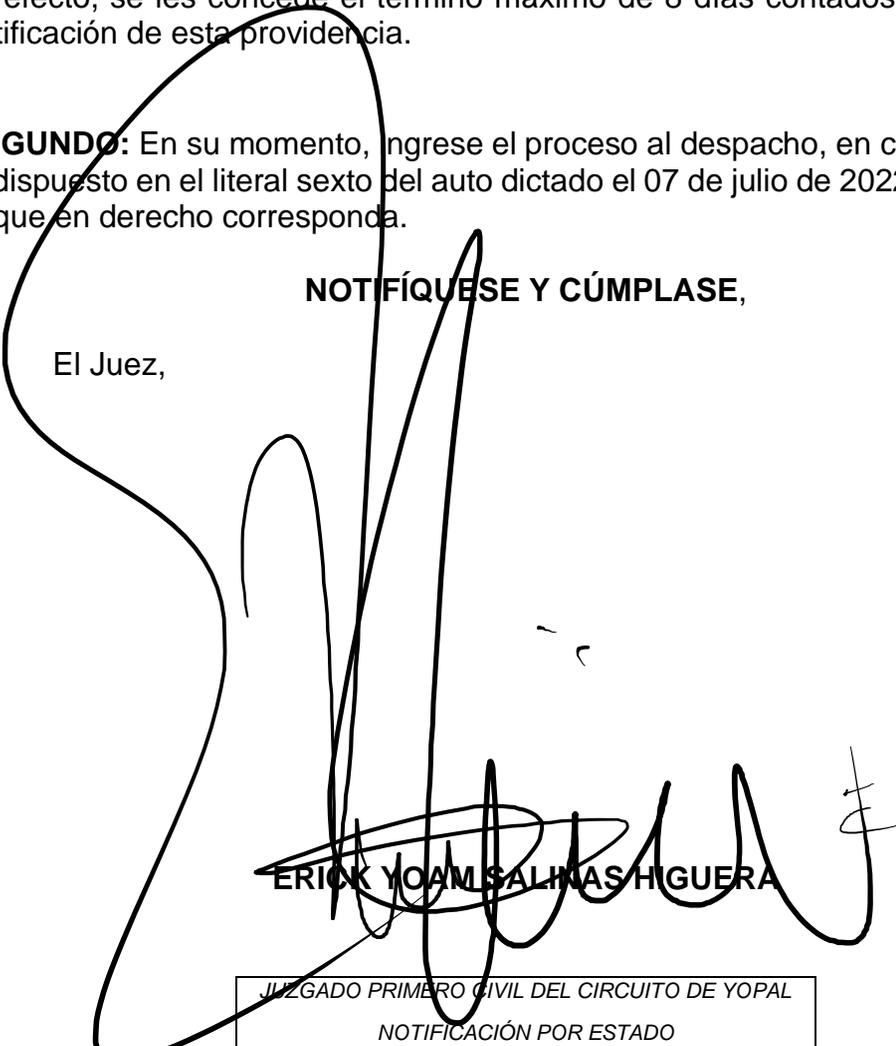
PRMERO: Requerir a la demandante NANCY PATRICIA MONROY GÁMEZ y al único acreedor INVERSIONES SEBASTIAN KAREN & CIA S. EN C., para que procedan a cancelar los honorarios fijados provisionalmente al liquidador en auto de fecha 07 de julio de 2022, so pena de que este pueda ejercer las acciones judiciales a su alcance para que le sea reconocido el pago de los mismos. Para

tal efecto, se les concede el término máximo de 8 días contados a partir de la notificación de esta providencia.

SEGUNDO: En su momento, ingrese el proceso al despacho, en cumplimiento a lo dispuesto en el literal sexto del auto dictado el 07 de julio de 2022, para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.013, fijado hoy veintiséis (26) de abril de 2024 a las siete (7:00) de la mañana..

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
SECRETARIA

GLNP

Pase al despacho. Al despacho del señor juez, **22 de abril de 2024**, el presente proceso para resolver recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra el auto del 9 de septiembre de 2021, proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, asignado de forma primigenia al Juzgado Tercero Civil Circuito de Yopal, en el cual habiendo concurrido causal de impedimento (art 141 numeral 2 CGP), se avoco su conocimiento por auto de fecha 16 de febrero de 2023, e ingreso para resolver de fondo; se informa que en el a fecha fue remitido por el Juzgado de instancia, solicitud que radicarán las partes coadyuvando la petición, de solicitud de terminación del proceso y desistimiento del recurso de apelación. Ingresa para proveer lo pertinente. Sírvase proveer.

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Secretaria.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: **EJECUTIVO**
Radicación: **85001-40-03-002-2013-00121-01.**
Demandante: **FONDO NACIONAL DEL AHORRO.**
Demandado: **VICTOR ALFONSO RAMIREZ.**
Procedencia: **Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal-Casanare.**

Encontrándose las diligencias de la referencia al Despacho, para decidir del fondo el asunto, se advierte que de conformidad con el informe secretarial, que previo a resolver recurso de apelación interpuesta por la apoderada de la parte demandada, VICTOR ALFONSO RAMIREZ, contra el auto emitido el 9 de septiembre de 2021 por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal; valga señalar que el recurso de apelación en principio, fue asignado por reparto al Juzgado Tercero Civil Circuito de Yopal, el cual, advirtiendo que concurría causal de impedimento (art 141 numeral 2 CGP), lo remitió a este despacho.

Avocando su conocimiento por auto de fecha 16 de febrero de 2023, aceptando el impedimento en este despacho, ingresa el proceso a fin de resolver de fondo el objeto de apelación, si no fuere porque se informa por conducto de correo institucional oficial, del despacho de instancia, que fue radicada tanto por el apelante, como por la parte demandante, solicitud de terminación del proceso y desistimiento del recurso de apelación que aquí nos ocupa, ingresando así, a fin de proveer lo pertinente.

Bajo este panorama, sería así del caso, entrar a resolver la apelación formulada por la parte ejecutada en contra del auto del 9 de septiembre de 2021, por medio del cual el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, dispuso rechazar de plano la nulidad alegada por la apoderada de la parte demandada, no obstante advierte esta judicatura que con la solicitud de

desistimiento del presente recurso, coadyuvado por ambas partes (FONDO NACIONAL DEL AHORRO y la apoderada del demandado VICTOR ALFONSO RAMIREZ), por demás, con ocasión a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, precisando que la parte demandada se encuentra a paz y salvo por concepto de costas procesales, poniendo en conocimiento la negociación a la que llegaron por el objeto de la obligación que contenía el proceso ejecutivo (PDF 02 C Segunda Instancia).

Esta situación de manera definitiva, impide a este despacho emitir pronunciamiento de fondo respecto de la alzada, razón por la cual se dispondrá devolver en forma inmediata las presentes diligencias al juzgado de origen, **aceptando el desistimiento** del recurso de apelación interpuesto contra el proveído ya mencionado, sin lugar a condena en costas de conformidad con lo dispuesto en el Art. 365 CGP numeral 8, sin causación acreditada y a fin de que se tramite lo pertinente a la solicitud de terminación allí radicada; ordenando que, por Secretaría, se haga devolución del expediente conforme a las anotaciones dadas.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTESE EL DESISITIMIENTO, del recurso de apelación formulado por la parte ejecutante, del proveído de fecha 9 de septiembre del año 2021 por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, con fundamento en las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 365 numeral 8 C.G.P.

TERCERO: Como consecuencia del numeral anterior, una vez en firme el presente proveído, se ordena devolver en forma inmediata las presentes diligencias al juzgado de origen- Segundo Civil Municipal de Yopal- a fin de que se impulse el tramite pertinente a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación. Déjense las constancias pertinentes y registro en plataformas correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ERICK YGAM SALINAS HIGUERA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 013, fijado hoy veintiséis (26) de abril de 2024 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO

PASE AL DESPACHO. Ingresa al despacho hoy 24 de agosto de 2024, el presente proceso, habiendo sido avocado el conocimiento del presente asunto, a fin de realizar un control de legalidad y proveer la actuación pertinente, advirtiendo que el asunto remitido en alzada corresponde a trámite de única instancia. Sírvase proveer.

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO

Secretaria



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA

Radicado: 850104089001-2013-00150-01

Demandante: GRANOS DEL CASANARE GRANDELCA S.A.

Demandado: MARIA ELVIA PATIÑO RAMIREZ

JULEY ORREGO PATIÑO

I. ASUNTO:

Sería del caso entrar a resolver frente al recurso de apelación concedido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Aguazul – Casanare, contra el auto dictado en audiencia de que trata el artículo 129 del C.G.P, en la fecha 30 de noviembre de 2022, si no fuere porque este Despacho advierte que previamente, es necesario realizar un control de legalidad.

II. ANTECEDENTES

1.- Por conducto de apoderado judicial, GRANOS DEL CASANARE – GRANDEL S.A., instauró demanda ejecutiva singular **de mínima cuantía** en contra de MARIA ELVIA PATIÑO RAMIREZ, correspondiéndole el conocimiento al Juzgado Promiscuo Municipal de Aguazul Casanare, despacho que, mediante auto calendarado 25 de abril de 2023, libró mandamiento de pago.

2.-Vinculado el contradictorio y vencido el termino de traslado de las excepciones, el Juzgado de primera instancia mediante auto calendarado del 23 de marzo de 2022, fijó fecha para llevar a cabo **audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P.**

3.-El día 20 de abril de 2022, se evacuaron las etapas propias de los artículos 372 y 373 C.G.P., emitiéndose sentencia en la cual se declararon no probadas las excepciones y se ordenó seguir adelante con la ejecución.

4.- Concomitante con el trámite principal, se decretaron medidas cautelares, entre ellas, el embargo y secuestro del vehículo automotor de placas DXY791, no obstante, durante el curso de la materialización de la cautela, se presentó incidente de levantamiento de medida cautelar sobre el bien mencionado, por parte de la Sociedad de Activos Especiales por encontrarse afectado en un proceso con extinción de dominio, incidente que fue resuelto de manera desfavorable en audiencia calendarada 30 de noviembre de 2022.

5.- Ante la negativa de levantar la medida cautelar que pesa sobre el vehículo automotor de placas DXY791, la Sociedad de Activos Especiales interpone recurso de reposición en subsidio apelación, manteniéndose la decisión por parte del Juzgado de instancia del municipio de Aguazul – Casanare y como consecuencia de ello, concede el recurso de apelación, con la justificación de garantizar el derecho de defensa.

III. ACTUACIÓN PROCESAL DE SEGUNDA INSTANCIA

La demanda fue asignada por reparto a este despacho el día 2 de diciembre del año 2022, se avoco conocimiento mediante auto calendado del 19 de enero de 2024 y en la misma providencia se requirió al Juzgado de primera instancia para que en el término de 5 días allegara la grabación de la audiencia donde se resolvió el incidente de cancelación de medida cautelar.

IV. CONSIDERACIONES:

Del control de legalidad. Teniendo en cuenta lo normado en el artículo 132 del C.G.P., el cual prevé que agotada cada etapa del proceso, el juez proveerá por realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trata de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación, ha de advertir este Despacho en segunda instancia, que efectuado un control de legalidad, se avizoro lo siguiente:

1.- El recurso de alzada que es objeto de estudio en esta instancia, se originó como consecuencia de la negación por parte del Juzgado Promiscuo Municipal de Aguazul – Casanare-, en la cancelación de la medida cautelar que recae sobre el vehículo automotor de placas DXY791, objeto de cautela para el proceso ejecutivo allí tramitado, la cual fuera solicitada por la Sociedad de Activos Especiales, formulado como incidente.

2.- El artículo 321 del C.G.P., prevé que son apelables **los autos proferidos en primera instancia** entre otros, el que resuelva un incidente.

3.- Para el presente asunto, en efecto, pese a que la providencia recurrida tiene como objeto de apelación, refutar una decisión que resolvió un incidente, sin embargo, el proceso en el que se desato el mismo, corresponde a un asunto de **única instancia**, luego entonces, no resulta procedente conceder un recurso de apelación, pues el mismo se torna improcedente.

Bajo este panorama, acogiendo el aforismo jurisprudencial que bien señala que: *“los autos ilegales no atan al juez ni a las partes, el yerro cometido en una providencia no lo ata a continuar en el error e incurrir en otros”*; Así este operador judicial, forzosamente debe apartarse de la decisión que se adoptó mediante auto calendado del 19 de enero de 2023, al no ser susceptible la decisión cuestionada del recurso de apelación; Ello evocando los precedentes jurisprudenciales, en el sentido de establecer que:

“...Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que

“los autos ilegales no atan al juez ni a las partes” y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión.”¹

Se itera, evidenciando que se incurrió en error al avocar conocimiento del recurso de alzada, dejará sin valor ni efecto el auto calendado del 19 de enero de 2023 emitido en esta instancia y como consecuencia de ello, rechazará de plano el recurso de apelación que fuere interpuesto por la Sociedad de Activos Especiales por resultar improcedente, al tratarse un asunto de **única instancia**.

Por los argumentos expuestos, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

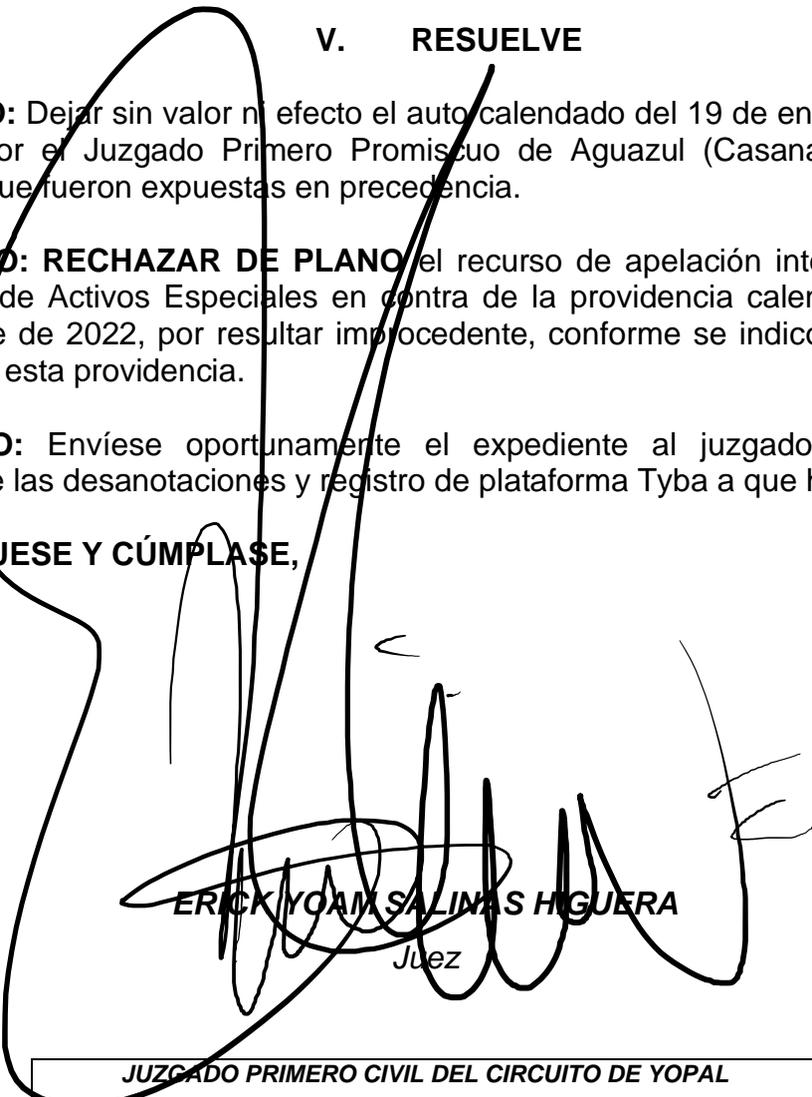
V. RESUELVE

PRIMERO: Dejar sin valor ni efecto el auto calendado del 19 de enero de 2023, emitido por el Juzgado Primero Promiscuo de Aguazul (Casanare), por las razones que fueron expuestas en precedencia.

SEGUNDO: RECHAZAR DE PLANO el recurso de apelación interpuesto por sociedad de Activos Especiales en contra de la providencia calendada 30 de noviembre de 2022, por resultar improcedente, conforme se indicó en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Envíese oportunamente el expediente al juzgado de origen, realícense las desanotaciones y registro de plataforma Tyba a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ERICK YOAM SALINAS HIGUERA
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N°13, fijado hoy veintiséis (26) de abril de 2024 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - Sala de Casación Laboral: Exp. No. 81955 – AL071-2022 del 19 de enero de 2022. M.P. DR. LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ.

Al despacho del señor juez, hoy 12 de marzo de 2024, la presente demanda que correspondió por reparto a este Despacho, sírvase proveer.

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO.
Secretaria.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL
Radicación: 850013103001-2024-00047.
Demandante: ESTEFANI HARLEIDIS RESTREPO PÉREZ y OTRA.
Demandado: EQUIDAD SEGUROS S.A. y OTROS.

Procede el despacho a determinar la viabilidad de admitir la presente demanda ejecutiva interpuesta por el apoderado judicial de ESTEFANI HARLEIDIS RESTREPO PÉREZ y NORMA JAEL PÉREZ VANEGAS en contra de EQUIDAD SEGUROS S.A., WILMAR JAVIER MOSUCA MESA, MARÍA ANTONIA ANGARITA CÁRDENAS y TAXIYOPAL S.A.S.

Revisado el libelo demandatorio, encuentra el Despacho que el extremo activo no da cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, esto es, el envío de la demanda y anexos a la parte demandada.

En virtud de lo expuesto, se inadmitirá la demanda, conforme a lo consagrado en el artículo 90 DEL CGP.

Conforme lo anterior, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: RECONOCER como apoderado judicial de la parte demandante al Dr. ÁNGEL JOANNY HERNANDEZ QUINTANA en los términos y para los fines de los poderes aportados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 013, fijado hoy veintiséis (26) de abril de 2024 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO.
Radicación: 850013103001-2018-00291-00
Demandantes: AGROEXPORT DE COLOMBIA S.A.S.
Demandados: ANGEL MARÍA MONTENEGRO BARACALDO y MARÍA ANTÓNIA BARACALDO.

I. ASUNTO

Corresponde al Despacho resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandada contra el auto proferido el **19 de octubre de 2023** (C01 Principal - Archivo 77 - OneDrive), por medio del cual se incorporaron unos oficios, se reconoció a una apoderada, se rechazó una objeción a la liquidación y se aprobó la liquidación allegada por la parte demandante.

II. DECISIÓN RECURRIDA

Con providencia del **19 de octubre de 2023** (C01 Principal - Archivo 77 - OneDrive), el suscrito Despacho resolvió incorporar unos oficios de la oficina de tránsito del meta, reconocer a la apoderada del extremo pasivo, prescindir del traslado de la liquidación presentada por el demandante, rechazar la objeción a la liquidación presentada por la parte demandada y aprobar la liquidación allegada por el ejecutante, decisión respecto de la cual se formula recurso de reposición.

III. IMPUGNACIÓN

La apoderada del extremo demandado presenta recurso de reposición contra el auto calendarado el **19 de octubre de 2023** (C01 Principal - Archivo 77 - OneDrive), pues reprocha que se hubiese rechazado su objeción presentada, resaltando que en la liquidación alternativa presentada se precisaron cuales eran los errores puntuales de los cuales adolecía la liquidación del demandante.

Así las cosas realizó un recuento de las liquidaciones obrantes y aprobadas por el Despacho, precisando que el valor era menor al de la liquidación presentada por el ejecutante, pues precisó que no se tuvo en cuenta la adjudicación de un inmueble rematado en el presente trámite.

IV. CONSIDERACIONES

- **Problema Jurídico.**

Corresponde al Despacho determinar si se debe revocar el auto adiado el **19 de octubre de 2023** (C01 Principal - Archivo 77 - OneDrive), por medio del cual se rechazó la objeción propuesta por la parte demandada a la liquidación del crédito presentada por el ejecutante y se aprobó la liquidación del crédito allegada por el accionante, teniendo en cuenta que no se tuvo en cuenta la adjudicación de un inmueble rematado en el presente trámite.

- **Caso en concreto.**

En primer lugar, debe tenerse en cuenta que el recurso ordinario de reposición tiene como finalidad que el funcionario de conocimiento que profirió una determinada decisión, la revise y si lo considera del caso la modifique, revoque o no realice ningún cambio sobre ella. Este mecanismo procesal, tendiente a demostrar la inconformidad presentada, por una parte, debe realizarse de manera motivada, exponiendo las razones por las cuales la providencia proferida está errada, ello con el objetivo de debatir jurídicamente lo expuesto y decidir sobre el recurso con base en ello.

Ahora bien, descendiendo al caso sub judice, se advierte como sustento de censura al auto del **19 de octubre de 2023** (C01 Principal - Archivo 77 - OneDrive) el hecho de que el despacho hubiese rechazado la objeción propuesta por la parte demandada, sin tener en cuenta su liquidación alternativa presentada, pues destacó que en aquella se precisaron los errores puntuales de la liquidación efectuada por el ejecutante, dentro de las cuales resaltó no haber tenido en cuenta un abono a la deuda por concepto de la adjudicación que se hizo de un inmueble rematado dentro del trámite de la referencia.

Derredor de tales argumentos, de entrada se advierte que se mantendrá incólume la determinación adoptada por el Despacho, pues tal y como se indicó en el auto fustigado, la parte recurrente únicamente se limitó a presentar una liquidación alternativa sin que se presentaran *“los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada”*, máxime cuando tal y como lo prevé el art. 446 del C.G.P., *“sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta”*.

Así las cosas, se reitera que la parte demandada no indicó concretamente cuales eran los yerros específicos que había tenido el ejecutante en su liquidación, sino que se limitó a presentar una liquidación paralela totalmente distinta.

Pese lo anterior, el Despacho analizando el contenido de las liquidaciones allegadas, precisó que claramente la liquidación ajustada era la arribada por el ejecutante, pues como bien se indicó en auto anterior, no era posible imputar un abono a capital como lo solicitaba la abogada de la ejecutada, sino conforme lo prevé el art. 1653 del Código Civil.

A su vez, analizado nuevamente el contenido de las liquidaciones aparejadas, el extremo demandado persiste en el equivocó de tener en cuenta únicamente el saldo insoluto de la obligación, sumado a que los intereses moratorios los calcula desde el mes de noviembre de 2021, no obstante, el sub lite data desde el 2018, donde se han causado elevados intereses moratorios desde esta última fecha, mismos que inclusive fueron reconocidos y aprobados en auto del 13 de mayo de 2021 (Archivo 11) donde al 30 de marzo de 2021, la deuda ascendía a \$322.381.985, auto que además quedó en firme.

Por otro lado, del estudio de la liquidación del ejecutante, tenemos que aquel claramente tuvo en cuenta la aprobación de las liquidaciones previas, los intereses moratorios causados, así como la imputación del abono por concepto de la adjudicación del inmueble rematado, situación que sin más elucubraciones permite advertir el animo de fracaso del recurso propuesto

Finalmente, se advierten dos memoriales de la parte demandante, el primero tendiente a que se celebre audiencia para poder llegar a una posible conciliación y el segundo relativo a una propuesta de pago que se extiende al ejecutante. Al respecto el Despacho negará la solicitud de audiencia como quiera que no existe

soporte normativo para la celebración de la misma, no obstante, se resalta que si las partes a bien lo tienen pueden transar sus diferencias o llegar a alguna clase de acuerdo consensual, sin que implique la intervención del Despacho; por demás de la propuesta de pago se dispone correr traslado al ejecutante para que si bien lo tiene se pronuncie al respecto.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal

V. RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto calendado el **19 de octubre de 2023** (C01 Principal - Archivo 77 - OneDrive), con fundamento en los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Negar la solicitud de la parte demandada relativa a celebrar una audiencia de conciliación, teniendo en cuenta los razonamientos expuestos *ut supra*.

TERCERO: Correr traslado de la propuesta de pago allegada por la parte demandada al demandante, para que este si a bien lo tiene se pronuncie al respecto.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

ERICK YGAMBALINAS FIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 013, fijado hoy veintiséis (26) de abril de 2024 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO

SECRETARIA

Al despacho del señor juez, hoy 21 de marzo de 2023, la presente demanda que correspondió por reparto a este Despacho Judicial, sírvase proveer.

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Secretaria.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 850013103001-2024-00053.
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: BERTULFO MECHE ADAN.

Las presentes diligencias para resolver sobre la procedibilidad de la admisión de la demanda ejecutiva interpuesta por el apoderado judicial de BANCOLOMBIA S.A. en contra de BERTULFO MECHE ADAN.

Los artículos 82 a 84 y 89 del C.G.P., consagran los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y a su vez el 422 de la misma codificación indica que las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor y constituyan plena prueba, pueden demandarse ejecutivamente.

Todo documento vale por su contenido y en especial por el derecho en él incorporado, el cual debe ser determinado con exactitud y claridad en cuanto a la declaración de voluntad que en él se enmarca, respaldado por una signatura autógrafa o firma.

La demanda bajo examen, está basada en la obligación contenida en títulos valores pagarés y las pretensiones se concretan en la orden de librar mandamiento de pago por el capital, los intereses de plazo y moratorios que se causen desde que se hizo exigible la obligación y por las costas procesales.

Como quiera que el título valor, con fundamento en el cual se interpone la presente demanda, contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible y el mismo reúne los requisitos generales y especiales para iniciar un proceso ejecutivo, el cual ha de tramitarse según el procedimiento indicado para los procesos de mayor cuantía, se concluye la procedencia de admitir la demanda de la referencia, librando el mandamiento ejecutivo solicitado dentro del presente asunto.

En mérito de lo anterior, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL,**

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de BANCOLOMBIA S.A. identificada con NIT. No. 890.903.938-8, en contra de BERTULFO MECHE ADAN identificado con C.C. No. 74.770.794, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ NO. 3380095435:

1. TRESCIENTOS VEINTICINCO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SIESCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS, (\$325.565.686) M/CTE., por concepto de capital representado en el Pagaré No. 3380095435, suscrito por el demandado BERTULFO MECHE ADAN, el día 11 de septiembre de 2023.
2. Por los Intereses corrientes causados desde el 11 de septiembre del año 2023, hasta el día 19 de noviembre del año 2023 a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio.
3. Por los intereses moratorios generados desde el 20 de noviembre de 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total adeudado, sobre la suma descrita en el numeral 1, liquidados a la tasa de 1 y $\frac{1}{2}$ vez el IBC certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el art. 884 del Código de Comercio, modificado por el art. 111 de la ley 510 de 1999.

PAGARÉ NO. 3380095437:

1. CINCO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y UN MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO PESOS CON CERO CENTAVOS (5.361.184,00) por concepto de capital representado en el Pagaré No. 3380095437, suscrito por el demandado BERTULFO MECHE ADAN, el día 11 de septiembre de 2023.
2. Por los Intereses corrientes causados desde el 11 de septiembre del año 2023, hasta el día 19 de enero de 2024 a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio.
3. Por los intereses moratorios generados desde el 20 de enero de 2024 y hasta que se haga efectivo el pago total adeudado, sobre la suma descrita en el numeral 1, liquidados a la tasa de 1 y $\frac{1}{2}$ vez el IBC certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el art. 884 del Código de Comercio, modificado por el art. 111 de la ley 510 de 1999.

Pagaré No. 3380095436:

1. SIETE MILLONES QUINIENTOS VEINTITRES MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON CERO CENTAVOS (7.523.282,00), por concepto de capital representado en el Pagaré No. 3380095436, suscrito por el demandado BERTULFO MECHE ADAN, el día 11 de septiembre de 2023.
2. Por los Intereses corrientes causados desde el 11 de septiembre del año 2023, hasta el día 19 de enero de 2024 a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio.
3. Por los intereses moratorios generados desde el 20 de enero de 2024 y hasta que se haga efectivo el pago total adeudado, sobre la suma descrita en el numeral 1, liquidados a la tasa de 1 y $\frac{1}{2}$ vez el IBC certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo establecido

en el art. 884 del Código de Comercio, modificado por el art. 111 de la ley 510 de 1999.

SEGUNDO: Al presente proceso ejecutivo singular de mayor cuantía imprímasele el trámite indicado consagrado en el LIBRO TERCERO, SECCIÓN SEGUNDA, TÍTULO ÚNICO, PROCESO EJECUTIVO, CAPÍTULO I, ARTÍCULO 422. Y SS DEL CGP, en primera instancia.

TERCERO: Córrase traslado por el término de diez (10) días para presentar excepciones, contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto.

CUARTO: En atención a lo dispuesto por el art. 630 del estatuto tributario, por secretaría ofíciase a la dirección de impuestos y aduanas nacionales - DIAN, dándole cuenta del título valor allegado aquí como base de ejecución, junto con los datos reseñados en la norma en mención.

QUINTO: Sobre las costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

SEXTO: Reconocer al Dr. CAMILO ERNESTO NUÑEZ HENAO como apoderado de la parte actora y en los términos del endoso realizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ERICK TOAM SALINAS FIGUERA
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 013, fijado hoy veintiséis (26) de abril de 2024 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO

Al despacho del señor juez, hoy 18 de octubre de 2023, el presente proceso remitido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Yopal, en razón al impedimento del titular del despacho, sírvase proveer.

Atentamente,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO.
Secretaria.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO.
RADICADO: 85001315300320180019500.
DEMANDANTE: CERÁMICA SAN LORENZO INDUSTRIAL DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: SANDRA YANETH PÉREZ GIRALDO.

Procede el despacho a determinar la viabilidad de avocar conocimiento del proceso de la referencia para continuar con su trámite, en razón que, el titular del JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE YOPAL - CASANARE concurre en la causal de impedimento prevista por el numeral 2° del art. 141 del CGP.

Conforme lo anterior, revisado el expediente se advierte que este Despacho Judicial es competente para conocer del asunto en el estado en que se encuentra. En consecuencia, se avocará conocimiento de las presentes diligencias y se impartirá el trámite correspondiente.

Por lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO DE YOPAL CASANARE,**

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el impedimento elevado por el JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE YOPAL – CASANARE, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Avocar conocimiento del presente proceso ejecutivo en el estado en que se encuentra.

TERCERO: En firme esta decisión ingrese al despacho para resolver lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ERICK YOAM SALINAS FIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 013, fijado hoy veintiséis (26) de abril de 2024 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO

Al despacho del señor juez, hoy 13 de marzo de 2023, la presente demanda que correspondió por reparto a este Despacho Judicial, sírvase proveer.

Atentamente,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Secretaria.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR.
Radicación	850013103001-2024-00049.
Demandante:	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA.
Demandado:	JHON FREDY JIMENEZ BARRERA.

Las presentes diligencias para resolver sobre la procedibilidad de la admisión de la demanda ejecutiva presentada por el apoderado judicial de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA., en contra de JHON FREDY JIMENEZ BARRERA.

Los artículos 82 a 84 y 89 del C.G.P., consagran los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y a su vez el 422 de la misma codificación indica que las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor y constituyan plena prueba, pueden demandarse ejecutivamente.

Todo documento vale por su contenido y en especial por el derecho en él incorporado, el cual debe ser determinado con exactitud y claridad en cuanto a la declaración de voluntad que en él se enmarca, respaldado por una signature autógrafa o firma.

La demanda bajo examen, está basada en la obligación contenida en títulos pagarés y las pretensiones se concretan en la orden de librar mandamiento de pago por el capital, y los intereses legales que se causen desde que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se cancele la totalidad de la misma, por los intereses remuneratorios y por las costas procesales.

Como quiera que los títulos ejecutivos, con fundamento en el cual se interpone la presente demanda, contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible y los mismos reúnen los requisitos generales y especiales para iniciar un proceso ejecutivo, el cual ha de tramitarse según el procedimiento indicado para los procesos de mayor cuantía, se concluye la procedencia de admitir la demanda de la referencia, para impartir el trámite establecido en el art. 442 del CGP al encontrarse satisfechos los requisitos por la normatividad citada, librando el mandamiento ejecutivo solicitado.

Respecto a los intereses de mora solicitados sobre los intereses remuneratorios, se advierte que dicha figura jurídica no puede aplicarse, conforme indican los arts. 1617 y 2235 del Código Civil su decreto no es procedente.

En mérito de lo anterior, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL,**

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA identificado con NIT No. 860.003.020-1 y en contra de JHON FREDY JIMENEZ BARRERA identificado con C.C. No. 1.116.544.181, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. M02630000000100775000209385:

1. OCHENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE (\$83.862.751), contenido en el literal a) del pagaré, correspondiente al total del capital insoluto de la obligación 00130077655000209385, 0013-0077-6-7-9600212165, 0013-0077-6-7-9600193217 siendo exigible el pagaré desde el 6 de marzo de 2024.
2. Por los intereses moratorios generados desde el 7 de marzo de 2024 y hasta que se haga efectivo el pago total adeudado, sobre la suma descrita en el numeral 1, liquidados a la tasa de 1 y ½ vez el IBC certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el art. 884 del Código de Comercio, modificado por el art. 111 de la ley 510 de 1999.
3. NUEVE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$9.358.942), contenidos en el literal b) del pagaré, que corresponde a la sumatoria por concepto de los intereses remuneratorios vencidos y no pagados de las obligaciones Nos. a). 0013-0077-6-7-9600212165 a la tasa del 31.599% E.A., causados entre el 6 de septiembre de 2023 y el 5 de marzo de 2024, durante el plazo de cada una de las cuotas mensuales conforme el plan de pagos con amortización, y exigibles de acuerdo con el vencimiento de la cuota respectiva desde el día 5 de octubre de 2023 y en las siguientes desde el mismo día de cada mes hasta el 5 de marzo de 2024; b). 0013-0077-6-7-9600193217 a la tasa del 14.998% E.A., causados entre el 16 de octubre de 2023 y el 15 de febrero de 2024, durante el plazo de cada una de las cuotas mensuales conforme el plan de pagos con amortización, y exigibles de acuerdo con el vencimiento de la cuota respectiva desde el día 15 de noviembre de 2023 y en las siguientes desde el mismo día de cada mes hasta el 15 de febrero de 2024.
4. Negar el pago de los intereses de mora solicitados sobre los intereses remuneratorios de conformidad a lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

Pagaré No. M026300105187600775000679868:

1. TREINTA Y CUATRO MILLONES OCHENTA MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$34.080.677), contenido en el literal a) del pagaré, correspondiente al total del capital insoluto de la obligación 0013-0077-6-2-9600207629 siendo exigible el pagaré desde el 6 de marzo de 2024.
2. Por los intereses moratorios generados desde el 7 de marzo de 2024 y hasta que se haga efectivo el pago total adeudado, sobre la suma descrita en el numeral 1, liquidados a la tasa de 1 y ½ vez el IBC certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el art. 884 del Código de Comercio, modificado por el art. 111 de la ley 510 de 1999.
3. DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SESENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$2.945.063), contenidos en el literal b) del pagaré, que corresponde a la sumatoria por concepto de los intereses remuneratorios vencidos y no pagados de las obligaciones Nos. a). 0013-0077-6-2-9600207629 a la tasa del 20.598% E.A., causados entre el 7 de septiembre de 2023 y el 6 de marzo de 2024, durante el plazo de cada una de las cuotas mensuales conforme el plan de pagos con amortización, y exigibles de acuerdo con el vencimiento de la cuota respectiva desde el día 6 de octubre de 2023 y en las siguientes desde el mismo día de cada mes hasta el 6 de marzo de 2024.

4. Negar el pago de los intereses de mora solicitados sobre los intereses remuneratorios de conformidad a lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

PAGARÉ NO. M02630000000100775000209435:

1. TREINTA Y SIETE MILLONES TREINTA MIL OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$37.030.085), contenido en el literal a) del pagaré, correspondiente al total del capital insoluto de la obligación 00130077625000209435, 0013-0077-6-1-9600203586 siendo exigible el pagaré desde el 6 de marzo de 2024.
2. Por los intereses moratorios generados desde el 7 de marzo de 2024 y hasta que se haga efectivo el pago total adeudado, sobre la suma descrita en el numeral 1, liquidados a la tasa de 1 y $\frac{1}{2}$ vez el IBC certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el art. 884 del Código de Comercio, modificado por el art. 111 de la ley 510 de 1999.
3. UN MILLON QUINIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$1.576.447), contenidos en el literal b) del pagaré, que corresponde a la sumatoria por concepto de los intereses remuneratorios vencidos y no pagados de las obligaciones Nos. a). 0013-0077-6-1-9600203586 a la tasa del 14.998% E.A., causados entre el 19 de septiembre de 2023 y el 18 de febrero de 2024, durante el plazo de cada una de las cuotas mensuales conforme el plan de pagos con amortización, y exigibles de acuerdo con el vencimiento de la cuota respectiva desde el día 18 de octubre de 2023 y en las siguientes desde el mismo día de cada mes hasta el 18 de febrero de 2024.
4. Negar el pago de los intereses de mora solicitados sobre los intereses remuneratorios de conformidad a lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

Pagaré No. M026300105187600779600216810:

1. CIENTO DIECIOCHO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$118.354.556), contenido en el literal a) del pagaré, correspondiente al total del capital insoluto de la obligación 0013-0077-6-2-9600198307, 0013-0077-6-0-9600216810 siendo exigible el pagaré desde el 4 de marzo de 2024.
2. Por los intereses moratorios generados desde el 5 de marzo de 2024 y hasta que se haga efectivo el pago total adeudado, sobre la suma descrita en el numeral 1, liquidados a la tasa de 1 y $\frac{1}{2}$ vez el IBC certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el art. 884 del Código de Comercio, modificado por el art. 111 de la ley 510 de 1999.
3. ONCE MILLONES OCHENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$11.082.380), contenidos en el literal b) del pagaré, que corresponde a la sumatoria por concepto de los intereses remuneratorios vencidos y no pagados de las obligaciones Nos. a). 0013-0077-6-2-9600192307 a la tasa del 13.810% E.A., causados entre el 16 de octubre de 2023 y el 15 de febrero de 2024, durante el plazo de cada una de las cuotas mensuales conforme el plan de pagos con amortización, y exigibles de acuerdo con el vencimiento de la cuota respectiva desde el día 15 de noviembre de 2023 y en las siguientes desde el mismo día de cada mes hasta el 15 de febrero de 2024; b). 0013-0077-6-0-9600216810 a la tasa del 23.799% E.A., causados entre el 26 de agosto de 2023 y el 25 de febrero de 2024, durante el plazo de cada una de las cuotas mensuales conforme el plan de pagos con amortización, y exigibles de acuerdo con el vencimiento de la cuota respectiva desde el día 25 de septiembre de 2023 y en las siguientes desde el mismo día de cada mes hasta el 25 de febrero de 2024.
4. Negar el pago de los intereses de mora solicitados sobre los intereses remuneratorios de conformidad a lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Al presente proceso ejecutivo efectividad para la garantía real de mayor cuantía imprímasele el trámite indicado consagrado en el LIBRO TERCERO, SECCIÓN SEGUNDA, TÍTULO ÚNICO, PROCESO EJECUTIVO, CAPÍTULO I, ARTÍCULO 422 del CGP, en primera instancia.

TERCERO: Ordenar al demandado que debe cumplir con la obligación de pagar a su acreedor las sumas antes descritas dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente proveído.

CUARTO: Notificar al demandado el contenido del presente auto, en los términos a que se refieren los artículos 290 a 293, 301 del C.G.P., y artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

QUINTO: Córrese traslado por el término de diez (10) días para presentar excepciones, contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto.

SEXTO: En atención a lo dispuesto por el art. 630 del estatuto tributario, por secretaría ofíciase a la dirección de impuestos y aduanas nacionales - DIAN, dándole cuenta del título valor allegado aquí como base de ejecución, junto con los datos reseñados en la norma en mención.

SEPTIMO: Sobre las costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

OCTAVO: Reconocer al DN RODRIGO ALEJANDRO ROJAS FLÓREZ como apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ERICK YOANI SALINAS HIGUERA
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 013, fijado hoy veintiséis (26) de abril de 2024 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO

Al despacho del señor juez, hoy 13 de marzo de 2024, la presente demanda que correspondió por reparto a este Despacho, sírvase proveer.

Atentamente,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO.
Secretaria.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: CANCELACION Y REPOSICION DE TÍTULO VALOR
Radicación: 850013103001-2024-00048.
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: TONY EMILIO VILLARRUEL CADENA.

Las presentes diligencias para resolver sobre la procedibilidad de la admisión de la demanda ejecutiva interpuesta por la apoderada judicial de BANCOLOMBIA S.A. en contra de TONY EMILIO VILLARRUEL CADENA.

Revisado el libelo demandatorio este estrado judicial advierte la incompetencia por factor cuantía para conocer del presente asunto, pues, para efectos de determinar la misma se debe dar aplicación del artículo 26 del C.G.P., el cual establece en su numeral 1, que:

La cuantía se determina así: "...Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación."

Conforme lo anterior, se evidencia que la parte actora en el acápite denominado "PROCEDIMIENTO, CUANTIA Y COMPETENCIA", determina ésta última en la suma de CINCUENTA Y CUATRO MILLONES VEINTINUEVE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS CON SESENTA Y TRES CENTAVOS MCTE (\$54.029.974,63), circunstancia que, de plano denota que este despacho carece de competencia, de conformidad con el artículo 25 del C.G.P., que señala:

"Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda...” (Acentuado fuera de texto)

De acuerdo a lo anterior, dicho monto no supera los 150 smlmv, esto es, el valor de \$195.000.000 que es la cuantía a partir de la cual corresponde conocer a este juzgado.

En consecuencia, y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., se rechazará de plano la demanda por falta de competencia (factor objetivo cuantía) y se ordenará remitir el expediente a reparto para que sea sometido entre los Juzgados Civiles Municipales de Yopal – Casanare.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL,**

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda de la referencia por competencia, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Enviar la demanda y sus anexos a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE YOPAL - CASANARE - reparto por competencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 013, fijado hoy veintiséis (26) de abril de 2024 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO

Al despacho del señor juez, hoy 12 de marzo de 2024, la presente demanda que correspondió por reparto a este Despacho, sírvase proveer.

Atentamente,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO.
Secretaria.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 850013103001-2024-00046-00
Demandante: LAURA CATALINA BALAGUERA ROJAS.
Demandado: DIEGO ALONSO PEREZ MORALES Y OTRO.

Procede el despacho a determinar la viabilidad de admitir la presente demanda ejecutiva interpuesta por el apoderado judicial de la ciudadana LAURA CATALINA BALAGUERA ROJAS en contra de DIEGO ALONSO PEREZ MORALES y CONSTRUCCIONES INTEGRALES DEL CASANARE.

Los artículos 82 a 84 y 89 del C.G.P., consagran los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y a su vez el 422 de la misma codificación indica que las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor y constituyan plena prueba, pueden demandarse ejecutivamente.

Todo documento vale por su contenido y en especial por el derecho en él incorporado, el cual debe ser determinado con exactitud y claridad en cuanto a la declaración de voluntad que en él se enmarca, respaldado por una signature autógrafa o firma.

La demanda bajo examen, está basada en la obligación contenida en título valor pagaré y las pretensiones se concretan en la orden de librar mandamiento de pago por el capital y los intereses moratorios que se causen desde que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se cancele la totalidad del mismo y por las costas procesales.

Como quiera que el título ejecutivo con fundamento en el cual se interpone la presente demanda, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible y el mismo reúne los requisitos generales y especiales para iniciar un proceso ejecutivo, el cual ha de tramitarse según el procedimiento indicado para los procesos de mayor cuantía, se concluye la procedencia de admitir la demanda de la referencia, librando el mandamiento de pago solicitado dentro del presente asunto. Sin embargo, se negará la pretensión contenida en el literal segundo relativo al pago de honorarios, toda vez que, dicho concepto no se encuentra determinado en el título valor de manera clara, expresa y exigible. En tal sentido, se requiere para que informe si existe subrogación en el pago de los servicios de cobro jurídico cobrados.

En mérito de lo anterior, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL,**

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de LAURA CATALINA BALAGUERA ROJAS., identificada con C.C. No. 1007767004 en contra de DIEGO ALONSO PEREZ MORALES identificado con C.C. No. 9395048 y CONSTRUCCIONES INTEGRALES DEL CASANARE con NIT No. 900.670.950-0, por las siguientes sumas de dinero:

1. TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS SESENTA MIL PESOS MCTE (\$337.560.000) por concepto de capital contenido en el pagaré base de la ejecución.
- 1.2. Por los Intereses corrientes causados desde el día 27 de enero de 2023 hasta el día 27 de mayo de 2023, a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio.
- 1.3. Por los intereses moratorios generados desde el día 28 de mayo de 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total adeudado, sobre la suma descrita en el numeral 1, liquidados a la tasa de 1 y ½ vez el IBC certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el art. 884 del Código de Comercio, modificado por el art. 111 de la ley 510 de 1999.

SEGUNDO: Al presente proceso ejecutivo singular de mayor cuantía imprímasele el trámite indicado consagrado en el LIBRO TERCERO, SECCIÓN SEGUNDA, TÍTULO ÚNICO, PROCESO EJECUTIVO, CAPÍTULO I, ARTÍCULO 422. Y SS DEL CGP, en primera instancia.

TERCERO: Ordenar a los demandados que deben cumplir con la obligación de pagar a su acreedor las sumas antes descritas dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente proveído.

CUARTO: Notificar a los demandados el contenido del presente auto, en los términos a que se refieren los artículos 290 a 293 y 301 del C.G.P. y/o Ley 2213 de 2022.

QUINTO: Córrese traslado por el término de diez (10) días para presentar excepciones, contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto.

SEXTO: En atención a lo dispuesto por el art. 630 del estatuto tributario, por secretaría ofíciase a la dirección de impuestos y aduanas nacionales - DIAN, dándole cuenta del título valor allegado aquí como base de ejecución, junto con los datos reseñados en la norma en mención.

SÉPTIMO: Negar la pretensión segunda de conformidad a lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

OCTAVO: Reconocer personería judicial para actuar al Dr. JESÚS ALBEIRO ÁVILA MEDINA como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder aportado.

NOVENO: Sobre las costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA
Jnez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 013, fijado hoy veintiséis (26) de abril de 2024 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO

Al despacho del señor juez, hoy 23 de abril de 2024, la presente demanda que había sido inadmitida, sírvase proveer.

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO.
Secretaria.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: REORGANIZACION DE PASIVOS
Radicación: 850013103001-2024-00029.
Solicitante: ANA LUCIA MEDINA.
Demandado: BANCO DAVIVIENDA S.A., Y OTROS.

Revisado el expediente se evidencia que mediante providencia del 4 de abril de 2024 el despacho inadmitió la presente demanda, sin que a la fecha se haya subsanado o exista pronunciamiento al efecto por parte del Dr. FREDY ALBERTO ROJAS RUSINQUE.

Así las cosas, de acuerdo a lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P., se debe rechazar la presente demanda, haciendo entrega de los anexos a la interesada, previas las constancias a que haya lugar en los libros correspondientes.

Por lo expuesto **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO,**

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda de REORGANIZACIÓN DE PASIVOS presentada por el apoderado judicial de la parte actora de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Hágase entrega de los anexos a la interesada, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archívese las diligencias, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

ERICK YOCAMISALINAS HIGUERA
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 013, fijado hoy veintiséis (26) de abril de 2024 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: LIQUIDACION JUDICIAL (a continuación de REORGANIZACIÓN)
Radicación: 850013103001-2017-00258
Demandante: LEIDY YASMIN MAHECHA PLAZAS
Demandado: ACREEDORES

Ingresa el proceso al despacho, con la manifestación efectuada por el liquidador, en el sentido de que no incurre en ningún impedimento para asumir el cargo de liquidador de persona natural comerciante; revisada la actuación, se evidencia que de lo ocurrido en audiencia celebrada el 14 de noviembre de 2023, el despacho se encontraba a la espera de esa comunicación, a fin de señalar nueva fecha para que el liquidador designado tomara posesión del cargo para el cual fue designado, en virtud de lo anterior, se programara la audiencia para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRMERO: Incorporar al proceso la manifestación que efectúa el liquidador designado HECTOR GUSTAVO QUINTERO GÓMEZ, obrante en el archivo 55.

SEGUNDO: Para llevar a cabo la posesión del liquidador prenombrado, se señala el día veintidos (22) de mayo de 2024, a partir de las 2:30 de la tarde, la cual se realizará de manera virtual.

TERCERO: En firme este auto, permanezca el proceso en secretaría, en espera de que llegue la fecha de la audiencia citada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.013, fijado hoy veintiséis (26) de abril de 2024 a las siete (7:00) de la mañana.

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
SECRETARIA

GLNP



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR (C. P/PAL)
Radicación: 850013103001-2022-00044-00
Demandante: AGROINTEGRAL ANDINA S.A.S.
Demandado: HAROLD RAMSES PINZÓN ACOSTA

Ingresa el proceso al despacho, habiendo expirado el término de traslado de las excepciones de mérito propuestas por el demandado, con el memorial suscrito por el apoderado de AGROINTEGRAL ANDINA S.A.S., dentro del término concedido.

Conforme a lo previsto en el numeral 2 del art. 443 CGP. se debe continuar con el trámite de este proceso, citando a la audiencia inicial, la cual se realizará de forma virtual.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

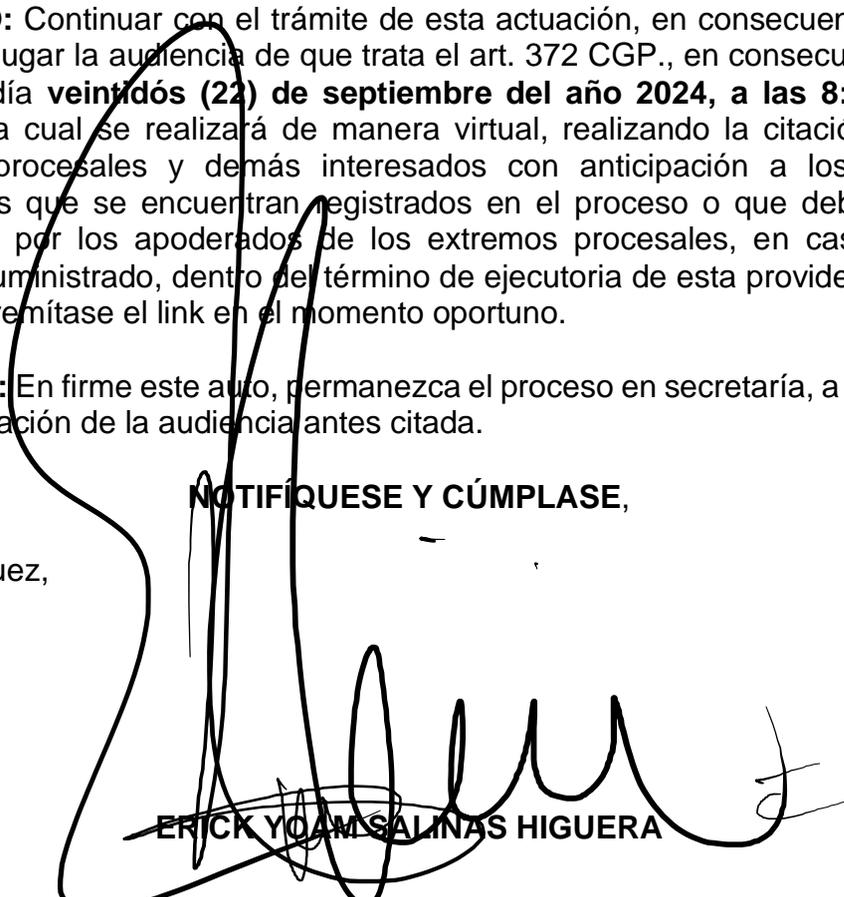
PRIMERO: Tener por descorrido el traslado de las excepciones de mérito, en término, por parte del demandante.

SEGUNDO: Continuar con el trámite de esta actuación, en consecuencia, para que tenga lugar la audiencia de que trata el art. 372 CGP., en consecuencia, se señala el día **veintidós (22) de septiembre del año 2024, a las 8:30 de la mañana**, la cual se realizará de manera virtual, realizando la citación de los extremos procesales y demás interesados con anticipación a los correos electrónicos que se encuentran registrados en el proceso o que deberán ser informados por los apoderados de los extremos procesales, en caso de no haberlos suministrado, dentro del término de ejecutoria de esta providencia. Por secretaria remítase el link en el momento oportuno.

TERCERO: En firme este auto, permanezca el proceso en secretaría, a la espera de la realización de la audiencia antes citada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.013, fijado hoy veintiséis (26) de abril de 2024 a las siete (7:00) de la mañana.

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
SECRETARIA

GLNP

Pase al despacho:

Al despacho del Señor Juez, hoy 13 de marzo de 2024, el presente proceso, con el memorial suscrito por el apoderado de la parte actora, acompañado del avalúo comercial del bien inmueble objeto de medida cautelar. Sírvase proveer.

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO

Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO (C. P/PAL)
Radicación: 850013103001-2017-00067-00
Demandante: FLORENCIA VARGAS PATIÑO
Demandado: FREDY CALDERÓN SANCHEZ

Ingresó el proceso al despacho, con el memorial suscrito por el apoderado de la parte actora, acompañado del avalúo comercial actualizado del bien identificado con FMI No. 321-17064, que asciende a la suma de SETECIENTOS SETENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS (\$776.834.460) M/CTE, respecto del cuál se dará traslado en la forma prevista en el art. 444 CGP.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Del avalúo comercial actualizado, presentado por el apoderado de la parte actora, respecto del inmueble identificado con FMI No. 321-17064 y que asciende a la suma de SETECIENTOS SETENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS (\$776.834.460) M/CTE, se corre traslado por el término de diez (10) días, de conformidad con lo previsto en el art. 444 CGP.

SEGUNDO: Expirado el término de traslado, vuelva el proceso al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.013, fijado hoy veintiséis (26) de abril de 2024 a las siete (7:00) de la mañana..

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
SECRETARIA

GLNP

Pase al despacho:

Al despacho del Señor Juez, hoy 13 de marzo de 2024, el presente proceso, con la comunicación procedente del Operador de Insolvencia del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición Cámara de Comercio de Casanare. Sírvase proveer.

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Radicación: 850013103001-2015-00130-00
Demandante: INPROARROZ S.A.
Demandado: MARIA CRISTINA SALCEDO OLMOS Y MARIA DEL CARMEN OLMOS GUTIÉRREZ

Visto el anterior informe secretarial y el memorial de reiteración allegado por el operador de insolvencia del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición Cámara de Comercio de Casanare, se solicita a este Estrado Judicial se suspenda de manera inmediata este proceso, hasta que se cumpla el proceso de negociación de deudas de persona natural no comerciante de MARIA DEL CARMEN SALCEDO OLMOS, admitido por ese Centro de Conciliación el 13 de marzo de 2024, radicado en esa entidad bajo el No. 0127; como soporte de esta petición, se aporte el auto de admisión de esa solicitud.

Como este proceso se dirige en contra de MARIA DEL CARMEN SALCEDO OLMOS y MARIA CRISTINA SALCEDO OLMOS, se hace necesario dar aplicación a lo previsto en el art. 547 CGP. por remisión directa del art. 565 ibídem, siendo procedente requerir al acreedor INPROARROZ S.A., para que, dentro del término de ejecutoria de esta providencia, efectúe la manifestación sobre la continuación de la ejecución contra la codemandada MARIA CRISTINA SALCEDO OLMOS, luego de lo cual se decidirá lo que en derecho corresponda, con el fin de evitar incurrir en actuaciones que configuren irregularidades en este trámite y así se decidirá.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir al ejecutante INOPROARROZ S.A., para que, dentro del término de ejecutoria de esta providencia, proceda conforme lo prevé el art. 547

CGP., en concordancia con el art. 565 ibídem, informando si continuara esta ejecución, contra la codemandada.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, vuelva el proceso al despacho para proveer.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ERICK YDAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.013, fijado hoy veintiséis (26) de abril de 2024 a las siete (7:00) de la mañana..

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
SECRETARIA

GLNP